



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O  
PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN  
EL EXPEDIENTE N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – PUNO. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**CHIPANA MEZA, ELOY DARWIN  
ORCID: 0000-0003-3546-4297**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO  
ORCID: 0000-0003-8970-5629**

**JULIACA – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Chipana Meza, Eloy Darwin

ORCID: 0000-0003-3546-4297

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Juliaca, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 000-0003-8970-5629

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**

**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**

**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Chura Pérez**

**Miembro**

**Mgtr. Rocio Muñoz Castillo**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Por brindarme todo lo que tengo en esta vida.

**A la ULADECH Católica:**

Por permitir alcanzar uno de mis sueños.

*Eloy Darwin Chipana Meza*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres Edgar y Katy:**

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, siendo mi apoyo en todo momento.

### **A mi esposa Edith e hijos Jhemira y Lenin:**

Por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional, que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora.

*Eloy Darwin Chipana Meza*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Puno, 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, nulidad, ineficacia, actos administrativos, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the declaration of total or partial nullity or inefficiency of administrative acts, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 02400-2010- 0-2101-JM-CA-01 of the Judicial District of Puno, 2015. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: medium, low and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of medium and very high rank, respectively.

Key words: Quality, nullity, inefficiency, administrative acts, motivation and sentence.

## Contenido

	Pág.
Título .....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Índice general .....	viii
<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Revisión de la literatura.....</b>	<b>11</b>
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. La jurisdicción .....	12
2.2.1.2. La competencia.....	13
2.2.1.3. El proceso .....	14
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	15
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	15
2.2.1.6. El proceso civil .....	16
2.2.1.7. El proceso especial .....	16
2.2.1.8. Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en el proceso especial .....	16
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	20
2.2.1.10. La prueba .....	21
2.2.1.11. La sentencia .....	24
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	27
2.2.1.13. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.14. Nulidad de actos administrativos.....	29

2.3. Marco conceptual.....	30
<b>III. Hipótesis.....</b>	<b>35</b>
3.1 Hipótesis general.....	35
3.2 Hipótesis específicas.....	35
<b>IV. Metodología.....</b>	<b>36</b>
4.1. Diseño de la investigación.....	36
4.2. Universo y muestra.....	37
4.2.1. Universo o población.....	37
4.2.2. Muestra.....	37
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	37
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	37
4.5. Plan de análisis.....	37
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	37
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos....	38
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	38
4.6. Matriz de consistencia.....	39
4.7. Principios éticos.....	41
<b>V. Resultados.....</b>	<b>42</b>
5.1. Resultados.....	42
5.2. Análisis de resultados.....	64
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>69</b>
Referencias bibliográficas.....	71
Anexos.....	73
 <b>Índice de cuadros.</b>	
Cuadro N° 1 de resultados.....	42
Cuadro N° 2 de resultados.....	45
Cuadro N° 3 de resultados.....	49
Cuadro N° 4 de resultados.....	51
Cuadro N° 5 de resultados.....	54

Cuadro N° 6 de resultados.....	58
Cuadro N° 7 de resultados.....	60
Cuadro N° 8 de resultados.....	62

## **I. Introducción.**

Los diversos puntos de vista respecto de la calidad de las sentencias emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales, amerita realizar un análisis responsable de la decisión judicial, expresado en una resolución a la cual conocemos como “sentencia”, pues en esta resolución, el juez, adopta una postura al determinar una posición jurídica con respecto a un conflicto de intereses generado y que requiere que dicha decisión final se realice bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, intentando resolver con justicia, porque al fin y al cabo, las sentencias son actos humanos.

En el contexto internacional:

El porcentaje de ciudadanos que están satisfechos con el funcionamiento de la justicia en su país.

En primer lugar, es destacable la variación existente entre los diversos países europeos.

Mayoral nos indica que:

Mientras que los niveles superiores al 50% de aprobación se concentran en los denominados países nórdicos (Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia), Europa occidental (Alemania, Francia, Holanda y Bélgica), anglosajones (Reino Unido e Irlanda) y Chipre; los países europeos con niveles más bajos se distribuyen entre la Europa oriental (Hungría, Polonia, Estonia, Israel, Croacia, Eslovaquia, República Checa, Eslovenia, Bulgaria, Rusia, Lituania y Ucrania) y del sur (España, Grecia y Portugal). En los niveles más altos, la aprobación ronda el 74,82%, seguido por el grupo de países occidentales con un 62,26% los anglosajones (incluyendo Chipre) con un 59,03%, los de europea oriental 33,39% y, a la cola los sureuropeos con un 29,4%.

Para Moreno (2014), quien nos indica que: “en España, la falta de medios personales y técnicos, el consiguiente colapso de los tribunales o el amplio tiempo de resolución de las causas son algunos de los problemas visibles que hay que solucionar en la Justicia”.

“La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción,

sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales”.

Así mismo, Linde (2015), afirma que:

En España, para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas como consecuencia de lo anterior carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes<sup>6</sup>, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles”.

En América latina.

Según Ordoñez (s/f), la administración de justicia en América Latina, se encuentra en una situación favorable, esto debido a la estabilidad política lograda por la mayoría de países, lo cual favorece enormemente para lograr que sus respectivos poderes judiciales, sean fortalecidos, logren una independencia sustancial y sobre todo, sus miembros sean capacitados de la mejor manera posible.

Para Palma (2017), quien nos habla de la reforma judicial en Chile, esencialmente nos indica que:

La reforma en el proceso penal de Chile fue iniciada en diciembre de 2000, tuvo desarrollo gradual en las distintas regiones del país, y comprendió hitos como la oralización del proceso e instauración del sistema acusatorio, la reformulación o creación de modelos de órganos jurisdiccionales y otros relacionados, la adopción de modernas técnicas para planificar la tarea y profesionalizar la gestión interna, el registro digital de la información, y la utilización del expediente electrónico.

Para ello fueron creados tribunales de garantías y de juicio oral dotados de jueces y personal administrativo profesionalizado, el ministerio público investido de autonomía constitucional, y la defensoría penal pública funcionalmente descentralizada en el ámbito del ministerio de justicia.

En los tribunales de garantía y de juicio oral fue suprimida la figura del secretario, y se generó un sistema de administración profesional común para varios jueces. El mismo es liderado por el administrador, que dirige un equipo de empleados organizados en unidades destinadas a prestar servicios a los jueces, como los referidos a la organización de las audiencias.

Cossio Díaz (2009), precisa que:

Una medición empírica realizada a 191 jueces supremos de los 13 países de América Latina considerados para este estudio, realizado el año 2012, ha demostrado que la calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre todos los países analizados. Si se

considera que la media de los 13 países analizados es 7,06 es posible tomar ese umbral como punto de partida para establecer -intuitivamente- cuatro grupos de cortes supremas en función de la calidad de sus decisiones. En primer lugar, estarían Costa Rica y Colombia -ambos por encima de los 8 puntos-, países en los que sus jueces supremos cumplen satisfactoriamente los cuatro requisitos establecidos para que una decisión judicial sea de calidad. Ninguno de los dos resultados resulta llamativo pues la literatura especializada ha reconocido los méritos de los altos tribunales de justicia de ambos países.

En relación al Perú.

Para el ciudadano común, en nuestro país, hablar del poder judicial y la forma de administrar justicia de este, es hablar de corrupción.

Pasara (2017), nos expresa literalmente:

Creo que en cada país, las personas que conocen el sistema deben diseñar sus propias estrategias. He sostenido que un núcleo clave de una reforma es el sistema de nombramientos que los distancie del poder político. Sin embargo, mi tesis está en tela de juicio a partir de la experiencia del Consejo Nacional de la Magistratura en el Perú, que ha terminado en manos de grupos de interés, algunos de los cuales son bastante oscuros. Hay quien podría decir que los nombramientos a cargo del Poder Ejecutivo y del Congreso eran más transparentes, en el sentido de que nos daban la certeza de que eran los políticos quienes nombraban. En un medio, como el Perú de hoy, en el que operan redes, tribus y grupos mafiosos, hoy ni siquiera sabemos quién está detrás de nombramientos, ascensos y procesos disciplinarios.

La cooperación internacional ha tenido el mérito de proponer la necesidad de reformar la justicia en países donde el tema no estaba en agenda y ha financiado algunos proyectos meritorios. De otro lado, ha incurrido en la imposición de modelos, la colocación de asesores que no fueron útiles y el dispendio de recursos en proyectos sin base ni orientación. En algunos países la reforma de la justicia ha dependido de la cooperación internacional y eso, por supuesto, ha sido negativo, conforme han mostrado los hechos.

Se dice que existe mucha carga procesal, pero esto no es tan real; pero lo verdadero es que el 80% de procesos judiciales corresponde al ámbito contencioso-administrativo y de familia, lo cual se debe tener muy en cuenta y debe ser motivo de reflexión. (Chunga, 2014)

Tarqui (2018), nos hace conocer que:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjushd) incorporó en su Plan Multianual de Inversiones 2019-2021 recursos por US\$ 367 millones destinados a programas de modernización del sistema de administración de justicia, que se ejecutarán con la cooperación técnica y financiera del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM).

El primer programa fue trabajado con el Banco Mundial por US\$ 167 millones y ha sido declarado viable por el programa Accede del Minjushd.

En ese programa se considera a proyectos que beneficiarán al Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia de la Magistratura, Policía Nacional y Minjushd. Ese tipo de iniciativas permitirán mejorar y ampliar la justicia no pena.

El segundo programa, que se está formulando con el BID, comprende un monto de inversión de US\$ 200 millones el cual será destinado a apoyar proyectos del Poder Judicial, Policía Nacional, Ministerio Público y Minjushd, con el objetivo de mejorar y ampliar la justicia penal y la interoperabilidad entre estas instituciones.

Chunga (2014), refiere que:

En nuestra realidad, los jueces distinguen entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento

estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

En el ámbito local:

Layme (2016), destacó que:

La Corte Superior de Justicia de Puno, por ejemplo, llega a los lugares más aislados de la región para escuchar el clamor de la población; ejecuta acciones cívicas en zonas de frontera; ha emitido resoluciones importantes en idiomas quechua y aymara; ha dispuesto que reos con penas leves hagan prestación de servicios comunitarios e incluso procesados den donaciones a favor de personas con discapacidad, entre otras iniciativas.

Más adelante, respecto a los dos problemas más álgidos que enfrenta el sistema de justicia, la inseguridad ciudadana y la corrupción, dijo que se trata flagelos sociales sistémicos que no se resuelven con la cárcel sino especialmente con la formación de valores.

Según Andina (2015), nos informa que: “después de 182 años de creación, el Distrito Judicial de Puno contará con un Consejo Ejecutivo Distrital que le permitirá desarrollar políticas de gestión para brindar un servicio de justicia más célere y eficiente a los ciudadanos de esa región del Perú”.

La creación de dicho órgano autónomo de gobierno se efectuó de pleno derecho al instaurarse

una Sala Mixta Descentralizada Permanente en Huancané –con la cual suman seis salas requeridas por ley–, de acuerdo con la Resolución Administrativa 075-2015 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ).

Una de las funciones que desempeñará el flamante Consejo Ejecutivo Distrital de Puno es vigilar la pronta administración de justicia en beneficio de los ciudadanos.

Con este propósito, tendrá la facultad de proponer la creación o supresión de nuevas salas, así como de nuevos juzgados especializados o mixtos y de paz letrados. Igualmente, podrá fijar los turnos de los diferentes órganos jurisdiccionales y despachos judiciales.

“Se encargará, además, de proponer a la Sala Plena de la Corte de Puno y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de medidas para mejorar la administración de justicia, así como de resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución contra jueces de Paz, entre otras funciones”.

“El Consejo Ejecutivo Distrital de Puno estará integrado por cinco miembros: el presidente de la Corte (quien lo preside), el jefe de la Odecma, un vocal designado por la Sala Plena de la Corte, un Juez Especializado o Mixto y un representante del Colegio de Abogados de la localidad”.

“Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

“Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que

probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial”.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Puno, del Distrito Judicial del Puno, que comprende un proceso sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada a segunda instancia, ésta la revocó y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 01 de febrero del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 23 de enero del 2015, transcurrió tres años, once meses y veintitrés días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia.*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia.*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

“Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los

conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población”.

“Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias”.

“Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

## **II. Revisión de la literatura.**

### **2.1. Antecedentes.**

Para Soto (2017), no puede servir, para medir la calidad de una sentencia, que esta sea revocada o confirmada; también indica que un fallo judicial de un órgano superior o supremo no es garantía de calidad mayor de una sentencia.

Según Basabe (2013), nos refiere que:

Las decisiones judiciales constituyen el resultado final de una serie de factores que no se relacionan solamente con quien las dicta sino también con otro tipo de variables del entorno político y social. Dentro de estas últimas variables se encuentran la influencia que pueden ejercer sobre las decisiones judiciales la corrupción observada en el país o el comportamiento de los actores políticos interesados en que determinados fallos

asuman una dirección específica. En ese último punto me refiero a la independencia judicial externa y a cualquier estrategia que, proviniendo de la arena política, pretenda incidir sobre las decisiones judiciales.

Según Figueroa (2014), “la sustentación de argumentos del juez al motivar una sentencia, debería gozar de coherencia lógica y solidez en la argumentación, pues una decisión contradictoria rompe los principios de identidad, tercio excluido y razón suficiente del razonamiento jurídico. Seamos enfáticos en ese aspecto: no puede existir razonablemente una decisión judicial contradictoria”.

Andruet (s/f), afirma que:

No dudamos en afirmar inicialmente que la motivación judicial, asume el rol más importante dentro de la argumentación que el juez debe realizar, hemos sostenido incluso en manera más enérgica que el poder fiscalizar los justiciables los razonamientos de los jueces, es hoy una manera, no sólo de trasladar confianza y certeza a ellos, sino de una verdadera legitimación moral para los propios magistrados. En manera simple y clara, se ha escrito que la motivación no es explicación de las razones reales de un fenómeno, sino justificación, entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se acoge favorablemente, por lo cual también se resuelve el tema bajo la indicación de que motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan.

Cabe precisar que una sentencia puede estar fundamentada en derecho, pero no estar motivada. Es decir, al igual que citar normas no es sinónimo de motivación, explicar en detalle sin basarse en el ordenamiento jurídico vigente no implica motivar una resolución. Por tanto, la motivación significa explicar la fundamentación mediante un razonamiento lógico. (García, 2012).

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción.**

##### **a) Definición.**

El poder judicial ejerce la potestad jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Según Estrada (2016), nos menciona que:

La jurisdicción es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros. En ese sentido, es el propio estado quien lo confiere, y quien a su vez, tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Así las cosas, quien actúa a través del estado son los jueces o árbitros, en representación del estado, quienes decidirán una cuestión en la que los interesados que acuden ante el juzgador pretenden se haga justicia.

##### **b) Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.**

No confundamos las bases fundamentales del ejercicio de la función jurisdiccional con los principios procesales, estos últimos son inspiradores del proceso, cosa muy distinta de las máximas o principios que inspiran el ejercicio de la función jurisdiccional.

Tenemos:

Legalidad

Imparcialidad

Independencia

Inamovilidad

Responsabilidad

Inexcusabilidad

Inavocabilidad

Pasividad

Publicidad

Territorialidad

Sedentariedad

Gradualidad

### **2.2.1.2. La competencia.**

#### **a) Definiciones.**

Está regulada por nuestro C.P.C. y trata de cual es el órgano jurisdiccional que será competente en un caso determinado.

“La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en las causas de determinada materia, grado, valor o territorio. De esta forma nace el concepto de juez natural, como aquel competente por imperativo legal para entender respecto de determinado litigio”.

#### **b) Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

Tal como lo establece el T.U.O. de la ley orgánica del poder judicial, el juzgado mixto de la provincia de Puno, fue el encargado de ejercer competencia en este caso específico.

### **2.2.1.3. El proceso.**

#### **a) Definiciones.**

Es el medio que consta de etapas ordenadas, que permitirá al magistrado, llegar a una decisión sobre una controversia, y plasmarla en una resolución judicial llamada sentencia.

“Es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad. El derecho procesal establece normas que regulan la

organización del poder judicial, la competencia de los funcionarios que la integran, y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.

## **b) Funciones.**

### **1. Interés individual e interés social en el proceso.**

Los juzgados o también llamados órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de poder afrontar tanto procesos individuales, así como procesos colectivos.

### **2. Función pública del proceso.**

El estado constituyendo una estructura político jurídica, necesita del proceso para asegurar el respeto irrestricto del estado de derecho.

#### **2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.**

El debido proceso permite garantizar el pleno cumplimiento de los pasos establecidos en la norma constitucional para el desarrollo de las funciones de la administración de justicia y para la vigencia del Estado social de derecho en nuestro país. El debido proceso, como garantía constitucional fundamental, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de la Corte Constitucional, reconociendo su importancia, sus alcances y límites e identificando su naturaleza jurídica, contenido y núcleo esencial. Esa inquietud por reconocer la relevancia de este derecho fundamental y su vigencia en las actuales circunstancias.

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal.**

##### **a) Nociones.**

El debido proceso formal es un derecho que le pertenece a las personas encausadas en un proceso judicial, siendo uno de los pilares más importantes en la administración de justicia.

“El derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, con naturalidad a la (en palabras de Marlaux) Condición Humana, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. De esta manera el debido

proceso poseería dos dimensiones: uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental”.

#### **b) Elementos del debido proceso.**

“En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso”.

“El debido proceso, es considerado como un mega derecho o derecho continente, este está constituido por lo siguientes derechos: derecho al juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, derecho a la presunción de inocencia”.

#### **2.2.1.6. El proceso civil.**

Es el conjunto ordenado de acciones que se ejecutan en el fuero civil, para dirimir una disputa entre dos partes, esto siempre en base a la normatividad jurídica aplicada en el país.

#### **2.2.1.7. El Proceso especial.**

Cualquier tipo de proceso cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario.

#### **2.2.1.8. Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en el proceso especial.**

En nuestra opinión, la Constitución no permite la existencia de ámbitos de la actividad administrativa que puedan considerarse exentos o inmunes a un eventual control jurisdiccional por quienes se consideran afectados. Por tanto, sería contrario a la Constitución cualquier

dispositivo legal que, por ejemplo, pretendiera condicionar el inicio de un proceso contencioso - administrativo a que la deuda determinada en un acto administrativo supere cierta cuantía, porque significaría dejar sin acceso a la tutela judicial a los eventuales perjudicados por actos administrativos que determinen una menor cuantía.

“En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública”.

En nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, Ley del Proceso Administrativo General - LPAG. En efecto, el referido dispositivo precisa: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

“Entonces, frente a un acto administrativo que se presume válido, pero que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad. Es decir, para derrotar la presunción de validez.

Pero en concreto, ¿Qué significa declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo? Judicialmente, claro está, significa que exista pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad.

“De la definición referida, fácilmente pueden identificarse tanto el objeto como la razón de la pretensión administrativa. El objeto o petitum, es la invocación objetiva que se declare la

nulidad, mientras que la razón o causa petendi se configura por el hecho que la administración ha incurrido en un comportamiento que constituye una causal de nulidad del acto administrativo”.

En efecto, para declarar la nulidad de un acto administrativo debe verificarse que en su emisión se haya incurrido en alguno de los vicios o causales que la ley expresamente ha identificado.

**a) Causales de nulidad del acto administrativo.**

Como se ha señalado, la pretensión recogida en el inciso 1 del artículo 5° de la Ley 27584, implica la petición al juez correspondiente de la jurisdicción contencioso administrativa, que declare la nulidad del acto administrativo impugnado. Para efectuar tal declaración, lo que el juzgador debe hacer es verificar si el acto emitido por la administración está afectado de una causal de nulidad. Las causales de nulidad son afectaciones graves al acto administrativo que lo descalifican y lo privan de efectos por haber contravenido el ordenamiento jurídico. La ley que regula el Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala expresamente en su artículo 10°, cuáles son las causales de nulidad. Entre las causales señaladas por el indicado artículo, tenemos:

La contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez. Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo.

Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiriera facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Como entre las causales de nulidad del acto administrativo se señala el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, es necesario conocer también cuáles son esos requisitos de validez del acto administrativo.

#### **b) Requisitos de validez del acto administrativo.**

El acto administrativo, como declaración de una entidad destinada a producir efectos, debe cumplir con determinadas condiciones. Esas condiciones, son exigencias básicas, insustituibles e imprescindibles, que de no verificarse el acto no cumple su finalidad, es decir, no surte efectos ni regula la relación entre la administración y el administrado.

Como hemos visto, la invalidez siempre implica nulidad. Por ello la pretensión de nulidad del administrado puede basarse en la ausencia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Siendo ello así, es necesario conocer cuáles son esos requisitos de validez del acto administrativo, los mismos que ha sido recogidos en el artículo 3° de la LPAG; entre ellos tenemos a los siguientes:

#### **1. La competencia.**

El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.

#### **2. Objeto o contenido.**

El acto administrativo debe expresar claramente su respectivo objeto, es decir, aquello que decide, declara o certifica, de manera que determine inequívocamente sus efectos jurídicos. El objeto o contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico.

#### **3. Finalidad pública.**

El acto administrativo debe perseguir las finalidades de interés público que conforme al ordenamiento debe cumplir el órgano emisor.

#### **4. Motivación.**

El acto administrativo, debe expresar las razones que lo fundamentan. Deberá señalar de forma clara y expresa todos los hechos probados relevantes para el caso específico, así como las

razones jurídicas que justifican el acto adoptado.

**c) Procedimiento regular.**

Para su emisión, el acto administrativo debe observar el procedimiento previsto. Se refiere no solo a las reglas que rigen su emisión en estricto, sino a la observancia de las reglas del debido procedimiento durante todas las etapas del procedimiento administrativo al que está vinculado.

**d) Efectos de la pretensión en la sentencia.**

Como hemos señalado, la pretensión es el elemento eje del proceso contencioso administrativo y como tal incide en el propio contenido de la sentencia y en los alcances y efectos de la misma. En ese sentido, el artículo 41°, inciso 1, del TUO de la Ley 27584, en su primer párrafo, señala: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.

**e) Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental.**

“Tratándose de la impugnación de un acto administrativo, el planteamiento de esta pretensión exige el agotamiento de la vía administrativa previa.

El plazo para impugnar planteando la pretensión de nulidad, es de tres meses, contados desde el día siguiente de notificado el acto que agota la vía administrativa (artículo 19°, inciso 1, del TUO).

La vía procedimental que corresponde para plantear y sustanciar esta pretensión es la del procedimiento especial” (artículo 28° del TUO).

**2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.**

**a) Nociones.**

Son los elementos de hecho y de derecho sobre las cuales las partes mantienen un desacuerdo o conflicto, la que debe ser propuesta en el auto de saneamiento y resueltas en la sentencia, aseveración que concuerda con el marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal

Civil: “los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”.

#### **b) Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP, del treinta de septiembre del dos mil diez.
- 2) Determinar si es procedente disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, que dispone su nombramiento como profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya.
- 3) Determinar si el Diplomado de la Universidad Cesar Vallejo es falso y si el demandante se matriculo, asistió y aprobó dicho diplomado.
- 4) Determinar los efectos de la Resolución Directoral Número 1277-2010- UGEL del diez de noviembre del dos mil diez que nombra a Marina Peregrina Vilca Humpiri en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya. Expediente N° 2400- 2010-0-2101-JM-CA-01 – distrito judicial de Puno.

#### **2.2.1.10. La prueba.**

Es la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos, o podemos decir que es la demostración de un hecho material o jurídico.

Como dice Ossorio, (1999), “Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”

**a) En sentido común.**

Es el mismo acto por el cual se llega a la certeza de que algo es verdadero o no; es el acto mismo de validar algo.

**b) En sentido jurídico procesal.**

“La prueba es algo distinto de la averiguación o investigación; para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Vemos como siendo necesaria tal investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio”. (Miranda, s/f)

**c) Concepto de prueba para el Juez.**

Peyrano (s/f) dice:

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos.

**d) El objeto de la prueba.**

Es el hecho en el cual la prueba hace su efecto para ser probado, en un proceso el objeto de la prueba son los hechos a ser validados.

**e) El principio de la carga de la prueba.**

Para Roca (2011), que nos refiere:

La carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga

responsabilidad civil. La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada.

#### **e) Valoración y apreciación de la prueba.**

Esta definición de valoración y apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. “Se trata de una actividad procesal exclusiva y determinante del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez”.

#### **f) Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

##### **1. Documentos.**

Escritos en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

##### **2. Clases de documentos.**

###### **a) Documento público:**

Es el que fue emitido por un trabajador estatal, cumpliendo los parámetros requeridos

###### **b) Documento privado:**

Son aquellos escrito por particulares, sin intervención estatal.

###### **c) Documentos actuados en el proceso.**

Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP – demandante y demandado.

Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C - demandante y demandado.

Acta de adjudicación- demandante.

Diplomado que le otorgo la Universidad de Trujillo en Psicopedagogía - demandante y demandado.

Oficio Número 167-2010/R-UCV- demandado.

Ficha de matrícula, de inscripción - demandante.

Certificados oficiales de estudios de los módulos concluidos - demandante.

Copias de los registros de asistencia y de evaluaciones de los módulos que se llevó en el mencionado diplomado - demandante.

Constancia de la Beca Integral para seguir dichos estudios - demandante.

Convenio de Cooperación Institucional entre la Universidad Cesar Vallejo y el Partido Político Alianza para el Progreso - demandante.

(Expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01).

### **2.2.1.11. La sentencia.**

#### **a) Definiciones.**

Fundeu (s/f), define a la sentencia como: “la decisión que dictada por un juez, pone fin a una causa judicial. Como tal resolución, se refleja en un documento que debe tener una forma y un contenido específicos fijados por la ley procesal”.

Por su parte, Ramírez Gronda (s/f), “considera que la sentencia es la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado”.

#### **b) Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.**

La sentencia es un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

#### **c) Estructura de la sentencia.**

Consta de 3 partes, las cuales vienen a ser: la parte expositiva, que básicamente expone la posición de las partes; la parte considerativa, que son los fundamentos de hecho y derecho que ampararán el fallo; y la parte resolutive que viene a ser la decisión del juzgador para poner fin al litigio.

## **d) Principios relevantes en el contenido de una sentencia.**

### **1. El principio de congruencia procesal**

Este principio se basa en que los magistrados solo pueden emitir su fallo, resolviendo los puntos controvertidos en el proceso, no ir más allá.

Según Rioja (2017), menciona que:

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses”.

### **2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

#### **a) Concepto.**

Rioja (2017), refiere que:

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Primordialmente es un deber del magistrado para con los justiciables, ya que así se comprueba la metodología para la valoración de las pruebas, y que esta cumpla con todas las exigencias y así no pueda afectarse el debido proceso.

#### **b) Funciones de la motivación.**

Básicamente permite a los justiciables conocer las razones de orden jurídico que se usó para llegar a un determinado fallo, la motivación, por ende, es una parte primordial de la sentencia que nos permite saber que no hubo arbitrariedades en el proceso.

“La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad”.

**c) La fundamentación de los hechos.**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que ha llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad”. (Jurídica, s/f)

**d) La fundamentación del derecho.**

“Los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a asumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulte o no aplicable al caso sub litis” (Jurídica, s/f)

**e) Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Según, una publicación de El Peruano (2000), nos afirma que:

1. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia en la que se desenvuelvan, puedan expresar claramente los argumentos que los han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta.
2. Como lo ha precisado este Tribunal, el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí

misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”

**f) La motivación como justificación interna y externa.**

Para el Tribunal Constitucional (2015), en sus diversos análisis nos explica: “analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional”.

“La justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente”.

**2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.**

**a) Definición.**

Según nuestra normatividad, son remedios y recursos que permiten al justiciable, pedir la revisión de actos procesales en parte o en su totalidad, esto puede ser petitionado ante el mismo juzgador o un inmediato superior, claro está, solo procede si dicho acto procesal está inmerso en error o vicio procesal.

**b) Fundamentos de los medios impugnatorios**

Para Ramos(2013), “El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable”.

## **c) Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

### **1. El recurso de reposición.**

Para Tabara (2009), “el recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve. Art 362 Página 25”.

### **2. El recurso de apelación.**

Se entiende que este recurso como un procedimiento judicial impugnatorio mediante el cual se solicita a un juez superior o tribunal superior que examine, anule, enmiende o revoque la sentencia dictada de la resolución impugnada por otro de inferior rango por considerarla injusta. O declarar la nulidad (Artículo 364 CPC.)

### **3. El recurso de casación.**

Según Calamandre (s/f), la casación es:

Una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito.

Es un recurso extraordinario, que se puede interponer contra las sentencias que ponen fin a la instancia y que tienen un vicio, ya sea por error en la aplicación o interpretación de la ley o por un error en el procedimiento que la hace nula.

### **4. El recurso de queja.**

“Este recurso de queja es un caso sui generis, pues el objetivo de este recurso es resolver situaciones no sujetas ni contempladas a impugnación cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Se considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Superior que declara inadmisibles el recurso de casación”.

### **2.2.1.13. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

El medio impugnatorio planteado en este proceso fue la apelación, ya que en primera instancia se declaró fundada en parte la demanda; y ya en la segunda instancia se declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

### **2.2.1.14. Nulidad de actos administrativos.**

Según Barrios (2018), son causales de nulidad de actos administrativos:

a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo con la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.

Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante. Si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales.

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal o inconstitucional.

b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado.

Sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes.

c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.

d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo.

### **2.3. Marco conceptual.**

#### **a) Calidad.**

Para Juran y Gryna (1993) La calidad se define como:

La adecuación al uso, este concepto implica una adecuación del diseño del producto o servicio ( calidad de diseño) y la medición del grado en que el producto es conforme con dicho diseño (calidad de fabricación o conformidad) La calidad de diseño se refiere a las características que potencialmente debe tener un producto para satisfacer las necesidades de los clientes y la calidad de conformidad apunta a como el producto final adopta las especificaciones diseñadas.

#### **b) Carga de la prueba.**

Gozaini, Alfredo (1997), nos refiere que:

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.

### **c) Derechos fundamentales.**

Gaceta Jurídica (2010), hace mención que:

Los derechos fundamentales analizados son de diversa índole, como el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad física, la libertad de tránsito, la libertad de reunión, el derecho a la salud, los derechos laborales, las libertades económicas, el derecho al medio ambiente, etc. De igual modo, se aprecia que los trabajos abordan temas claves, como son los fundamentos de cada derecho, para a partir de allí analizar, de ser el caso, su regulación legal, así como su desarrollo jurisprudencial. Eso sí, se siente la ausencia de un artículo dedicado a uno los derechos no reconocidos expresamente en la Constitución de 1993, de especial importancia en el actual escenario jurídico-constitucional: el derecho a la verdad.

### **d) Distrito Judicial.**

Un distrito judicial es la subdivisión territorial de un país para efectos de la organización del Poder judicial cada distrito judicial es encabezado por una sala Superior de justicia.

**e) Doctrina.**

García Toma (s/f), afirma que:

Es la ciencia del derecho elaborada por los jurisconsultos, y comprende el conjunto de sus investigaciones, estudios, análisis y planteamientos críticos, que son operaciones mentales efectuados por abogados con una sólida, experta y calificada formación académica.

**f) Expresa.**

Que se ha expresado o dicho de forma clara y abierta, sin insinuar ni dar nada por sabido o conocido. "mandamiento expreso; orden expresa; era sabido que en la mente de muchos estaba anidado el apodo de 'oscura' para mencionarla sin hacer referencias expresas"

**g) Expediente.**

La definición de expediente proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental (s/f), es:

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar.

**h) Evidenciar.**

Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera concisa.

## **j) Jurisprudencia.**

Para Burgoa (1989), la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.

La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Los jueces, en muchos casos, deben fundamentar sus decisiones a partir de un repaso de fallos precedentes. Esto quiere decir que se realiza una revisión de la jurisprudencia. La importancia que tiene la jurisprudencia dentro del ámbito del derecho es fundamental. ¿por qué? Porque gracias a ella se consiguen salvar las imperfecciones que tiene el sistema jurídico mediante la creación de lo que serían contenidos jurídicos para futuros casos que pueden tener un parecido sustancial.

## **k) Normatividad.**

La normatividad son reglas dirigidas a un grupo de personas que conforman una sociedad o comunidad, estas reglas son dictadas por el estado con justicia e igualdad sin omitir personas por su credo, sexo o posición social, teniendo presente la generalidad, con el fin de mantener una sociedad, en el momento que estas normas o reglas sean incumplidas el mismo estado se encargara de sancionarlas. Pero para que estas normas tengan validez, tienden a lograr un orden social justo.

La norma jurídica es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

### **l) Parámetro.**

Se conoce como parámetro como el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. a partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

### **m) Variable.**

Para Velásquez (s/f), una variable tiene dos características que la definen: Una variable es un atributo que describe una persona, lugar, cosa, o idea.

Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible.

### **III. Hipótesis.**

#### **3.1 Hipótesis general.**

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, es mediana.

#### **3.2 Hipótesis específicas.**

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. La calidad de la sentencia de primera instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, en su parte expositiva, es mediana.

2- La calidad de la sentencia de primera instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, en su parte considerativa, es alta.

3. La calidad de la sentencia de primera instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, en su parte resolutive, es mediana.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. La calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, en su parte expositiva, es alta.

5- La calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, en su parte considerativa, es alta.

6. La calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, en su parte resolutive, es mediana.

## **IV. Metodología.**

### **4.1. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

“El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La variable se estudió en su estado natural, no hubo ningún tipo de manipulación.

Retrospectivo: “porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Se estudió la documentación de un evento pasado.

Transversal o transeccional: “porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

La recolección de datos se hizo de un solo grupo de documentos, en este caso el expediente judicial.

### **4.2. Universo y muestra.**

#### **4.2.1. Universo o población.**

El expediente judicial fue el que nos sirva como universo o población, para la elaboración de nuestro trabajo.

#### **4.2.2. Muestra.**

Las sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, fue la muestra a utilizarse en nuestro trabajo.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.**

La variable en estudio es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

La muestra es el expediente sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno - Juliaca 2019, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Puno, del Distrito Judicial de Puno.

Se usó un muestreo probabilístico.

El instrumento que se usó, se puede apreciar en el anexo 1.

#### **4.5. Plan de análisis.**

**4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas

digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial que fueron reemplazados por sus iniciales.

**4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

#### 4.6. Matriz de consistencia.

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA.

<b>ELEMENTOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>PROCESO CIVIL</b>
<b>TITULO</b>	<b>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL EXPEDIENTE 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL PUNO – PUNO. 2019</b>
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – P. 2019?
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<p>Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia en su parte considerativa, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia en su parte resolutive, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019.</p>
<b>HIPÓTESIS</b>	El presente trabajo nos permitirá demostrar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, si estas cumplen con los parámetros formulados o no.

#### **4.7. Principios éticos.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como anexo 2.



	<p>Resolución Directoral Número 1277-2010- UGEL del diez de noviembre del dos mil diez que nombra a M.P.V.H en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya.</p> <p>3.- La sentencia evidencia e individualiza a las partes, en : demandante E.O.H, demandado DREP e interviniente coadyuvante: M.P.V.H.</p> <p>4.- Esta sentencia, es producto de una serie de acontecimiento como; demora en los tiempos procesales, so protexto de la carga procesal que soporta el primer juzgado mixto de Puno, además se demuestra que el juez a cargo ha sido recusado y denunciado ante el ODECMA.</p> <p>5.- La sentencia en estudio, no excede ni abuso en el uso de tecnicismos.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									06		
Postura de las partes	<p>1.- se puede evidenciar que existe coherencia con la postura del demandado.</p> <p>2.-referente a la postura del demandado, es claro que no existe congruencia con la pretensión del demanda.</p> <p>3.- referente al punto es que con existe con los fundamentos fácticos entre las partes.</p> <p>4.- Los primeros tres puntos controvertidos, si explicitan lo pretendido por las partes, sin embargo se debe observar el cuarto punto controvertido.</p> <p>5.- como ya observamos no existe abuso de tecnicismos y otros.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno, Puno. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1.- en la sentencia, podemos observar las razones por las que se expedió la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, se sustenta básicamente en que mediante Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, en el que se informó que en esa <u>Casa de Estudios no tienen información sobre el Diplomado</u> realizado entre los meses de marzo. Afirmación que en parte es verdad, sin embargo, deberíamos volver a revisar el los oficios en mención y observaremos que no existe congruencia con lo alegado por los demandado</p> <p>2.- Respecto de la fiabilidad de los medios probatorios, estos no han sido verificados por parte del Juez a cargo de caso, sin embargo, han sido desestimadas a pesar de ser contundente el documento remitido por el Rector de la UCV, tal y como lo podemos observar en los considerandos siguientes: <b>NOVENO: Que, el argumento principal que sirvió, para expedir la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, se sustenta básicamente en que mediante Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, en el que se informó que en esa Casa de Estudios no tienen información sobre el Diplomado realizado entre los meses de marzo y octubre del dos mil nueve en el departamento de Puno; que además en esa Universidad no existe el Área de Proyectos Pedagógicos; que la firma atribuida a la profesora Lidia Pimentel Longobardi es falsa y que el registro y número de resolución que aparece al reverso son falsas; y, que por lo tanto concluye que el</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>	X									

<b>Motivación del derecho</b>	<p><i>Diplomado no fue expedido por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo. DECIMO:</i> Que, estos argumentos anteriores que cuestionan el nombramiento del actor no son atendibles por lo siguiente: <b>a)</b> En autos se encuentra debidamente acreditado que E.O.H. se inscribió en el referido Diplomado en Psicopedagogía, y siguió con regularidad puesto que el actor asistió al mismo tal como aparece reflejado en el Certificado de Estudios de folios quince; <b>b)</b> Que, habiendo cumplido satisfactoriamente con el referido Diplomado, se le otorgó la certificación correspondiente al Diplomado en Psicopedagogía que aparece a folios trece; <i>Diplomado que llevó el actor de buena fe;</i> <b>c)</b> Que, igualmente corre a folios once de autos la Resolución Directoral Número 04 UCV-SP del Diplomado en Psicopedagogía de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, por el que dispuso aceptar las inscripciones y matriculas de todos los participantes que fueron orientados en la modalidad a distancia del Diplomado en Psicopedagogía y que se realizó desde el dos de marzo al treinta de octubre del dos mil nueve con un total de treinta y dos créditos y setecientos veinte horas académicas, inclusive en el artículo cuarto se resuelve otorgar al demandante el citado Diplomado, siendo que el actor al haber aprobado dicha evaluación se le extendió el Diploma de folios cuarenta y siete, por otro lado ese Diplomado se llevó adelante en función al Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo y el Partido Político Alianza para el Progreso. Por otro lado, es atendible disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C del diez de febrero del dos mil diez, acto administrativo que dispuso el nombramiento del actor como Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuaria de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya; quedando claro lo amparable de la pretensión del actor, toda vez que la referida Resolución Directoral, se expidió con arreglo a ley; siendo de aplicación además la presunción de inocencia del artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política del Estado, no apareciendo en autos que el actor haya sido denunciado penalmente por la comisión de algún delito al que se refiere el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP de folios tres a cuatro de autos.</p> <p>3.- No se puede observar una valoración completa de los medios probatorios, sino una valoración unilateral tal como si fuese el abogado defensor del demandante.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>			X				08			
-------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	----	--	--	--

	<p>4.- Desde nuestro punto de vista , no existe la aplicación de sana crítica.</p> <p>5.- No se observa el uso excesivo de tecnicismos o lenguas extranjeras.</p> <p>1.- las normas han sido seleccionas fundamentalmente de la Ley N° 27444, fundamentalmente los principios y otras normas aplicables al caso.</p> <p>2.- se interpretan las normas, según el juez.</p> <p>3.- Las normas citadas por el juez y su forma de ver la justicia, no se orienta a respetar los derechos fundamentales.</p> <p>4.- No podemos observar la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</p> <p>5.- No existe uso excesivo de tecnicismos y otros.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



<b>Descripción de la decisión</b>	<p>lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de esta ciudad.- <b>Hágase Saber.-</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



<b>Postura de las partes</b>	<p>Recursos de apelaciones<sup>1</sup>, interpuesto por <b>Rodolfo Gilmar Chávez Salas</b> en su condición de Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, y <b>M.P.V.H.</b> en calidad de interviniente coadyuvante, en contra de la <i>sentencia</i> que contiene la resolución número veintidós, su fecha once de marzo de dos mil catorce<sup>2</sup>, en el extremo que falla: <b>PRIMERO:</b> Declarando <b>FUNDADA</b> en parte la demanda interpuesta por <b>E.O.H.</b> en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y con el emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional; y la intervención coadyuvante de M.P.V.H, en merito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. <b>SEGUNDO: DECLARANDO</b> la nulidad de la <i>Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez</i> en el extremo que declara la nulidad del nombramiento del actor <b>E.O.H</b> y reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en merito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: <b>DECLARO</b> la plena validez de la <i>Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez</i>, por la que se nombra al actor <b>E.O.H</b> en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya con Código Numero 1001332475, bajo el régimen de la Ley Numero 29062 de la Carrera Publica Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. <b>TERCERO:</b> Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante; y, con lo demás que lo contiene.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIONES.</b> Rodolfo Gilmar Chávez Salas, Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno—<i>en síntesis</i>- indica: <b>a)</b> Que, el A Quo, ha prescindido del análisis de la documentación de autos, toda vez que la parte actora si fue favorecida por haber presentado el diplomado falso y que la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo mediante oficio 282-2010-R/UCV ha emitido informe respecto a dicho diplomado de eficiencia administrativa ratificando su falsedad, en consecuencia estamos frente a un acto administrativo carente de validez; <b>b)</b> El A Quo, al momento de resolver no ha considerado los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Publica Magisterial y articulo 8 del D.S. N° 003-2008-ED Reglamento de la Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial Ley N° 29062; <b>c)</b> La motivación imprimida por el A Quo en los considerandos de la recurrida no guarda relación sistémica con la finalidad concreta del control jurídico, por el contrario se ha avocado a convalidar hechos contrarios a los dispositivos que regularon el proceso de nombramiento docente 2009, afectando con ello al Debido Proceso en claro acercamiento a validar actos administrativos que contravienen al ordenamiento jurídico y al interés público;</p>	<p>(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>						<b>07</b>	
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------	--

<p>M.P.V.H, en calidad de interviniente coadyuvante–<i>en síntesis</i>- indica: <b>a)</b> El Juez vulnera el debido proceso al establecer como punto controvertido, los puntos 3 y 4, al no haberse señalado correctamente los puntos controvertidos ni haberse pronunciado sobre la totalidad de los mismos, se tiene que los argumentos argüidos en la sentencia devienen en aparente por cuanto su pronunciamiento no cubre todas las aristas de la controversia; <b>b)</b> Del considerando decimo, el Juez ha alegado que la parte demandante habría actuado de buena fe, hecho que nunca fue alegado por el propio demandante ni se fijó como punto controvertido para luego ser objeto de prueba; <b>c)</b> Que, la Resolución Directoral Numero 04, no fue ofrecida como medio probatorio por el demandante dentro de la etapa postulatoria del proceso, sino en fecha posterior, la consideración de la Prueba a tal Resolución, conlleva a una aseveración sin ningún sustento jurídico que la sustente; <b>d)</b> Del octavo considerando, se tiene, que el Juzgado, expresa una premisa invalida, y muestra un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; <b>e)</b> El juzgado señala que <i>el actor participo de buena fe en el diplomado en psicopedagogía y no puede calificarse que el referido diploma sea adulterado o falso porque el actor se inscribió, matriculo, asistió y aprobó el mismo</i>; sin embargo no se pronuncia respecto de la vulneración y/o desaparición de la presunción de veracidad respecto de este diplomado en merito a los Oficios Nros. 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica



	<p>septiembre del dos mil diez, y, accesoriamente se disponga la plena validez de la Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, que dispone su nombramiento como profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya;</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Análisis del caso concreto.</p> <p>4. Atendiendo a los agravios denunciados por la parte impugnante, el problema de la presente controversia reside en determinar si el nombramiento del actor como profesor de la especialidad de Comunicación de la Institución Educativa Secundaria Agropecuaria de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya es válida, y que si igualmente lo es el haber utilizado para acceder a dicha plaza el certificado del Diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo;</p> <p>5. En la sentencia apelada el A quo ha estimado la demanda con la ratio deciden de que el actor no contravino lo dispuesto por el artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente no tuvo en cuenta que el actor procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso porque no existe pronunciamiento judicial en proceso penal que se le haya seguido, por lo que concluye que su nombramiento es plenamente válido; y en tal medida deviene en nula la Resolución Directoral Regional N° 1768-2010-DREP de fecha 30 de septiembre de 2010, que dejó sin efecto dicho nombramiento;</p> <p>6. En efecto, de autos aparece que el actor participó del concurso público para nombramiento de docentes 2009 para el I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062, logrando ser declarado ganador de la plaza de Profesor en la I.E.S.A. de Isibilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya; lo que se formalizó mediante Resolución Directoral N° 0181-UGEL-C de fecha 09 de febrero de 2010. Se argumenta que como integrante del expediente o curriculum vitae del actor, éste presento un Certificado de participación y aprobación del Diplomado en Psicopedagogía organizada por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, el mismo que fue desconocido por la Universidad aludida mediante oficio 134-2010/R-UCV</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>20</b></p>

	<p>que en copia fedatada corre a folios 64; situación jurídica que no ha cambiado dado que no existe documento posterior que refrende la validez de dicho Diplomado;</p> <p>7. Es cierto que en esta instancia se ha emitido pronunciamiento, en procesos judiciales similares, por la validez del aludido Diplomado, pero este pronunciamiento tiene como sustento el hecho de que el interesado (demandante) en cada caso, siguió un procedimiento administrativo académico ante la Universidad Cesar Vallejo para los efectos de regularizar la validez de dicho Diplomado, lo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral 1060-2011/UCV, (expedientes judiciales 2011-01307 y 2010-01808);</p> <p>8. En la resolución administrativa cuestionada si bien no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento del actor es el de atribuírsele a él falsificación del certificado del diplomado en Psicopedagogía, respecto de lo cual no existe prueba alguna que demuestre que el actor haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que él haya falsificado el aludido certificado; sin embargo se hace alusión en la misma Resolución Administrativa que se ha acreditado que el referido Diplomado le significó la asignación de puntaje que ha sido utilizado para la calificación y la obtención del puntaje final que contribuyó a su nombramiento;</p> <p>9. En la Resolución administrativa cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento del actora; y en efecto, como se ha señalado precedentemente si bien no se ha demostrado el actuar doloso del actor, y se invoca en la apelada el actuar de buena fe del actor; sin embargo tales presunciones no resultan relevantes para la estimación de la demanda, pues el Diploma presentado carece de validez y en esa condición generó el otorgamiento de un puntaje, lo que ha procedido viciar el aludido proceso de nombramiento, por lo que la resolución en comento, se encuentra ajustada a derecho y no amerita su nulidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno, Puno. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Nuestro estudio concluye que el pronunciamiento cumple con cada una de las exigencias parametradas, para mejor ilustración:</p> <p>Por los fundamentos expuestos. REVOCARON la sentencia que contiene la resolución número veintidós, su fecha once de marzo de dos mil catorce , en el extremo que falla: PRIMERO: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por E.O.R., en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y con el emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional; y la intervención coadyuvante de M.P.V.H, en merito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. SEGUNDO: DECLARANDO la nulidad de la Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez en el extremo que declara la nulidad del nombramiento del actor E.O.R. y reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en merito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: DECLARO la plena validez de la Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, por la que se nombra al actor E.O.R. en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya con Código Numero 1001332475 bajo el régimen de la Ley Numero 29062 de la Carrera Publica Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. TERCERO: Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante; con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>				X						
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención</p>											

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>lo demás que contiene: y; REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA en todos sus extremos; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior José Pineda Gonzales quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 05 de enero del presente año; debiendo formar parte de ésta resolución el voto suscrito por el referido magistrado. Ordenaron a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente. T.R. y H.S. S.S. SALINAS MÁLAGA SARMIENTO APAZA PINEDA GONZÁLES</p>	<p>clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.  <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>09</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02400-2010-0-2101-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno, Puno. 2019.

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	24			
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	08	[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
		Motivación de los hechos	X						[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho			X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
<b>Descripción de la decisión</b>					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno, Puno. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

## **5.2. Análisis de los resultados.**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno, Puno. 2019, fueron de rango mediana y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Puno, del Distrito Judicial de Puno (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, baja y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; es porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la

parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

*“Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil” (Sagástegui, 2003)*

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy baja y mediana (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontró solo un parámetro de los 5 previstos: las razones no evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la no fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la no aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la no aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y sin embargo si se evidencia la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 parámetros de los 5 previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad; no se evidencian las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció solo un parámetro planteado en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la sentencia por si sola era pasible de ser revocada en su totalidad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; así mismo se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan la contundencia en la decisión de juez a pesar de existir falencias al momento de revisar las pretensiones de la coadyuvante y los demandados

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, perteneciente al Distrito Judicial de Puno (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y los aspectos del proceso,

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal,

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas

en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la decisión podemos afirmar que el actuar de los jueces superiores ha sido impecable al momento de decidir sobre los puntos en controversia.

## **VI. Conclusiones.**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos en el expediente N° 02400-2010-0-2101-jm-ca-01 del distrito judicial de Puno, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

Determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango bajo (Cuadro 2).

Determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

## Referencias bibliográficas.

- Guasp, J. (s/f). *andréscusi.blogspot*. Obtenido de andréscusi.blogspot:  
<https://andrescusi.blogspot.com/2011/11/proceso-y-procedimiento.html>
- JURÍDICA, G. (1999). EJECUTORIA. *GACETA JURÍDICA*, 129.
- Moreno, V. (26 de Noviembre de 2014). *Expansión.com*. Obtenido de Expansión.com:  
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Ossorio, M. (1999). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En M. Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Lima: Editorial Heliasta.
- Palma, L. M. (06 de Abril de 2017). *ScienceDirect*. Obtenido de ScienceDirect:  
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S018660281730035X>
- Pasara Pasos, L. (06 de Marzo de 2017). ¿Cómo marcha la reforma de la justicia en. (M. P. Chumberiza Túpac Yupanqui, & L. A. Guzmán Estrada, Entrevistadores)
- PERUANO, E. (01 de 01 de 2000). CAS. 1071-2000. *EL PERUANO*, pág. 6688.
- Pucllas, A. B. (14 de Agosto de 2018). *CAEPERÚ*. Obtenido de CAEPERÚ:  
<http://www.caeperu.com/colaboradores/almendra-barrios-pucllas/causales-de-nulidad-del-acto-administrativo.html>
- Ramos Flores, J. (03 de marzo de 2013). *institutorambell2.blogspot*. Obtenido de institutorambell2.blogspot: <http://institutorambell2.blogspot.com>
- Rioja Bermudez, A. (15 de octubre de 2009). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe](http://blog.pucp.edu.pe):  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>
- Rioja Bermudez, A. (25 de Mayo de 2013). *Blog pucp*. Obtenido de Blog pucp:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Saiz, S. (03 de Marzo de 2015). *Expansión.com*. Obtenido de Expansión.com:  
<http://www.expansion.com/2015/03/02/juridico/1425320756.html>
- Salas Villalobos, S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. *Ius et Praxis*, 123-124.
- Sosa, J. L. (08 de Julio de 2011). *estudiososa.blogspot*. Obtenido de estudiososa.blogspot:  
<http://estudiososa.blogspot.com/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>

Tarqui, V. (24 de Abril de 2018). *Andina*. Obtenido de Andina:  
<https://andina.pe/agencia/noticia-destinaran-367-millones-para-modernizar-administracion-justicia-707729.aspx>

VARGAS SOTO, S. F. (s/f). *SABERES COMPARTIDOS*. Obtenido de SABERES COMPARTIDOS: <http://www.saberescompartidos.pe>

Zambrano Torres, A. (s/f de s/f de s/f). *AZ*. Obtenido de AZ:  
<https://alexzambrano.webnode.es/products/diagnostico-de-la-administracion-de-justicia-en-america-latina/>

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

## Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 3

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

#### SENTENCIA Nro. 51-2014

1º JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

**EXPEDIENTE** : 02400-2010-0-2101-JM-CA-01

**MATERIA** : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó  
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**ESPECIALISTA** : C

**DEMANDADO** : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
PUNO Y OTROS

**DEMANDANTE** : A

#### Resolución No. 22-2014

Puno, once de marzo

Del año dos mil catorce.-

#### VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo contenido en el **Expediente Número 02400-2010-0-2101-JM-CA-1**, en el cual por escrito de folios treinta y cinco a cuarenta y tres subsanado por escrito de folios cuarenta y ocho a cuarenta y nueve de autos, A , interpone demanda sobre nulidad total de acto administrativo, seguido en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, y, con el emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional. **PETITORIO DE LA DEMANDA:** Solicita se declare la nulidad total de Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, y, accesoriamente se disponga la plena validez de la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, que dispone su nombramiento como profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya. **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:** El actor funda su demanda en: 1) Que, se presento al proceso de nombramiento nacional del

dos mil nueve, luego de obtener nota aprobatoria en la primera etapa, acto que es seguido en la segunda etapa, luego de un proceso largo y tedioso, finalmente obtuvo la nota final aprobatoria de dieciséis punto cuarenta y nueve; siendo ganador absoluto en la plaza de profesor de la Especialidad de Comunicación de la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya, perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya; expidiéndose a su favor la respectiva acta de adjudicación, posteriormente como corresponde la misma Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, emitió la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, modificada por la Resolución Directoral Número 0830-UGEL-C su fecha veintiséis de abril del dos mil diez, acto administrativo por el cual se le nombra en la mencionada plaza. Que, sin embargo, cuando la resolución de nombramiento ya había adquirido la calidad de cosa decidida, es decir, cuando no procedía ningún recurso impugnatorio, que cuestione la legitimidad de su nombramiento; la Dirección Regional de Educación de Puno alega en la resolución cuestionada que de oficio, ejecutando un control posterior, según el cual el diplomado que le otorgo la Universidad de Trujillo en Psicopedagogía es falso, que las firmas que constan en el certificado del diplomado no corresponden a los que la firman, entre otros argumentos; aspectos cuya veracidad o falsedad, tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, como la Dirección Regional de Educación de Puno, no tienen competencia para pronunciarse al respecto, sino la misma debe establecerse *intra proceso penal* debidamente llevado con las garantías de un debido proceso, y solo cuando exista una sentencia con la calidad de cosa juzgada que señale que el diplomado es falso, recién se tendrá la certeza de dicha premisa mayor, es más, en la misma sentencia se individualizara la responsabilidad de los autores de dicha falsificación. Que, uno de los fundamentos de la pretendida nulidad de oficio es que, en el expediente del demandante, presento el Diplomado en Psicopedagogía, diplomado que por el momento está siendo cuestionado a los que lo emitieron; al respecto, es mediante Oficio Número 167-2010/R-UCV su fecha veintiséis de mayo del dos mil diez, firmado por el Rector de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, que se señala, que se llegó a la conclusión que tales actos ilegales, fueron perpetrados por uno de sus trabajadores, quien abusando de las atribuciones inherentes a su cargo, organizó sin consulta estos certámenes, razón por la cual fue despedido y tendrá que rendir cuentas a la justicia; por lo tanto, así como la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo ha sido víctima de la usurpación de su nombre, también los docentes que participaron de buena fe en los mencionados certámenes fueron víctimas de estafa, por parte de quien sin autorización organizo estos eventos

cuestionados, lo que conduce a la conclusión de que los alumnos o participantes cuando se inscribieron o participaron de un Diplomado o cualquier curso o especialización auspiciado por una Universidad lo hacen siempre de buena fe, sin saber si los que están al frente tienen la debida autorización o cumplen con todos los procedimientos previos para su funcionamiento. Entonces, al igual que otros participantes del diplomado en mención, el actor participo de dicho diplomado, y, para ello cuenta con los documentos necesarios y pertinentes como su ficha de matrícula, de inscripción, los certificados oficiales de estudios de los módulos concluidos, copias de los registros de asistencia y de evaluaciones de los módulos que se llevo en el mencionado diplomado, constancia de la Beca Integral para seguir dichos estudios, el diplomado en concreto expedido por la Universidad Cesar Vallejo; asimismo, acompaña el convenio de Cooperación Institucional entre la Universidad Cesar Vallejo y el Partido Político Alianza para el Progreso, que ampara y da la legalidad a los estudios como el Diplomado dictado en esta parte del Perú. Que, la supuesta fiscalización posterior efectuada por la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante la cual se declara nulo el nombramiento del actor de oficio; al respecto precisa que estas figuras administrativas tienen un procedimiento formal establecido por ley y debe ser realizado por autoridad competente, previo cumplimiento de requisitos y presupuestos señalados en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo la competente para realizar la Fiscalización Posterior, está reservada a la misma instancia administrativa donde se realizo el procedimiento, en otras palabras, es la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya la que tiene que realizar la acción administrativa de la fiscalización posterior de oficio, de conformidad a lo señalado en el numeral 32.2 del artículo 32 del cuerpo legal referido. Que, sobre la ilegal nulidad de oficio contenida en la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, esta debe tener existencia mientras se acredite que fue emitida de conformidad con el principio de legalidad, al cumplimiento de las formalidades dispuestas por ley, debe verificarse si en el procedimiento de oficio se respeta el derecho al debido proceso respecto a su persona; de lo contrario, dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho, en este orden de ideas, según el Oficio Número 2680-2010-ME-DREP/OAJ, que tiene como referencia al Expediente Número 17056-2010-OTD-DREP; se le pone de conocimiento en los siguientes términos “(...) Procedimiento Administrativo de Nulidad de Resolución Directoral N° 181-UGEL-C por la cual se nombra al profesor A ...”, es decir, se le traslada un procedimiento de nulidad administrativa, muy distinto a un procedimiento administrativo de nulidad de oficio, por lo que de manera concluyente, hasta esta notificación a su persona con este Oficio Número 2680-2010-ME-

DREP/OAJ, no se le ha había puesto en conocimiento de ningún tipo de proceso investigatorio o parecido por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya respecto a su nombramiento (si es que existe), por lo que es de apreciarse que se vulneró el debido proceso que la ley exige para un trámite de nulidad de oficio en contra del demandante; por lo que los argumentos esgrimidos y acreditados a la actuación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, nunca fueron puesto a su conocimiento, para que el demandante pueda efectuar su descargo a los hechos, que a título de cargo se le debió notificar, situándole en una condición de indefensión, que contraviene y vulnera el derecho a un debido procedimiento al que tiene derecho como cualquier administrado. Que, el nombramiento del demandante no afecta a nadie, por tanto no afecta el interés público, por lo que no puede ser objeto de una nulidad de oficio, por lo que la nulidad de su nombramiento es ilegal y debe ser declarada nula en todos sus extremos; entre otros argumentos anotados en su escrito de demanda. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:** Ampara su demanda en los siguientes dispositivos legales: el artículo 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584 aprobado por el Decreto Supremo Número 013- 2008- JUS, los artículos 22, 23, 148, 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado. **ADMISIÓN:** La demanda es declarada Inadmisible mediante resolución número uno del dos mil once de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de autos, concediéndose el plazo de tres días para la subsanación de las observaciones advertidas, siendo que la demandante cumple con subsanar las mismas dentro del término concedido; y, mediante resolución número dos de fecha veintiocho de marzo del dos mil once que obra a folios cincuenta a cincuenta y uno se admite a trámite la demanda. La notificación, se realizó de forma válida, conforme se aprecia de las cédulas de notificación de folios cincuenta y dos a cincuenta y cuatro de autos. **CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno – Abogado D - contesto la demanda a través de su escrito de folios doscientos trece al doscientos veintiuno de de autos, solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente. **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:** Contradice cada uno de los puntos de la demanda, fundando su defensa en que el documento que contiene el Diplomado en Psicopedagogía otorgado a nombre de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo es uno falso, conforme el propio demandante lo señala en sus fundamentos de hecho. Que, el proceso de nombramiento, materia de controversia está sujeto a control posterior, y como resultado de ello ha quedado fehacientemente determinado que el documento “Diplomado en Psicopedagogía” deviene en falso por cuanto el propio rector de la Universidad “César

Vallejo” de Trujillo lo ha desvirtuado; es así, que las firmas del Magister E (Director de Capacitación) y la profesora F (Directora de Extensión y Proyección Universitaria) son falsos; por lo tanto la resolución mediante la cual se nombra al demandante, deviene en uno nulo, causal de nulidad que se invoco de oficio. Que, al haberse dejado sin efecto la resolución de nombramiento del demandante, se nombra en su sustitución a B mediante Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP. Que, la nulidad de oficio por parte de la Dirección Regional de Educación de Puno, del nombramiento del actor, se basa en el cumplimiento legal, pues todos los actos viciados son susceptibles de ser anulados, hayan sido emitidos en ejercicio de una facultad reglada, hayan o no otorgado derechos subjetivos a favor de su destinatario o de terceros y sean favorables o desfavorables a la Administración o a los administrados; siendo subjetivos los argumentos del actor. Que, el actor desconoce lo que es la afectación al interés público y el agravio al cual expone, si se tiene en cuenta que el interés colectivo se entiende fundamentalmente que es el interés soslayado del debido proceso, derechos y obligaciones en el curso de una obligación. Que, no basta el acta de adjudicación y las boletas de pago para acreditar la legalidad y verosimilitud de su derecho a nombramiento por cuanto el objeto de la controversia es haber usado documentos carentes de veracidad; entre otros argumentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Bajo este rubro no se consigna algún dispositivo legal. **AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:** Mediante resolución número tres de folios doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta de autos, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del abogado C, en su calidad de Procurador Publico del Gobierno Regional Puno, en los términos que la contiene. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Efectuada por el Señor Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, debidamente representado por su Director F , mediante su escrito de folios doscientos veinticinco al doscientos treinta y uno de autos, misma que mediante resolución de folios doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta, fue proveído con téngase presente y estése a la contestación efectuada por su representante procesal. **INTERVINIENTE COADYUVANTE:** Que, mediante escrito de folios doscientos sesenta y cuatro al doscientos setenta y ocho B , solicita se le integre al proceso como litis consorte pasivo necesario; siendo que mediante resolución número cuatro de folios doscientos ochenta y siete al doscientos ochenta y nueve, se le integra al proceso en la **calidad de interviniente coadyuvante**, notificándosele con la demanda y su anexos; y, presentado que fuese la absolución de la demanda, la misma se provee mediante resolución número seis de folios

trescientos veinticuatro, en el sentido de téngase presente y merituese oportunamente conforme corresponda, señalándose que la defensa de este proceso la ejerce el representante procesal de las entidades demandadas. **SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Mediante resolución número nueve de fecha veintiocho de marzo del dos mil doce de folios trescientos cuarenta y cinco de autos; se resuelve declarar saneado el proceso, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose como **PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: **1)** Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP, del treinta de septiembre del dos mil diez. **2)** Determinar si es procedente disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, que dispone su nombramiento como profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya. **3)** Determinar si el Diplomado de la Universidad Cesar Vallejo es falso y si el demandante se matriculó, asistió y aprobó dicho diplomado. **4)** Determinar los efectos de la Resolución Directoral Número 1277-2010-UGEL del diez de noviembre del dos mil diez que nombra a B en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya. **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** Los medios probatorios de ambas partes guardan la pertinencia del caso y fueron ofrecidos oportunamente, los que se encuentran comprendidos dentro de lo que establecen los artículos 188 y 192 del Código Procesal Civil. **DICTAMEN FISCAL N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01:** La opinión de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno obra a folios cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y siete de autos; y opina por que se declare infundada la demanda Contencioso Administrativa. **LLAMADO PARA SENTENCIA:** Mediante resolución número veintiuno de fecha once de junio del dos mil trece de folios setecientos setenta y siete, asume jurisdicción el magistrado que suscribe la presente resolución judicial y se ordena vuelvan los autos a Despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado se procede a expedir la que corresponde, conforme a su naturaleza en la fecha teniendo en cuenta la carga procesal pasiva que aun soporta éste órgano jurisdiccional; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, a decir de G , “...*El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción,*

*solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública...*”<sup>(3)</sup>; por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses; también se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

**SEGUNDO: NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Asimismo, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal lo que quiere decir además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos; al respecto debe tenerse en cuenta que “...*el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos...*”<sup>(4)</sup>.

**TERCERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Que, por lo dispuesto en el artículo 5 incisos 1) y 2) de la Ley Número 27584 – Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo -, en el proceso contencioso administrativo, pueden proponerse pretensiones con el objeto de lograr la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, así como el reconocimiento o restablecimiento

---

<sup>3</sup>Priori Posada, Giovanni – “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” – Editorial Jurista Editores – Lima – 2010 - Página 106

<sup>4</sup> Diez Sánchez, Juan José – “Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú” - Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad Alicante - Juristas Editores – Lima - Página 169.

del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. La finalidad es el reconocimiento al ciudadano como sujeto de derechos frente a la Administración Pública, a través del establecimiento de los límites del poder y, en consecuencia, únicamente es entendido desde la vigencia plena de los derechos subjetivos del ciudadano, como lo dispone el artículo 1 del TUO de la Ley Número 27584 en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, como se tiene ya indicado. Que, asimismo el artículo 10 inciso 1) de la Ley Número 27444, establece que son actos administrativos nulos los que contravienen a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. **CUARTO: RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 0295-2009-ED:** Que, para los efectos de esta sentencia debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación expidió la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED del catorce de octubre del dos mil nueve, mediante la cual se convocó a concurso público de veintiséis mil quinientas plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular generadas hasta el treinta de septiembre del dos mil nueve para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley Número 29062 en el Primer Nivel Magisterial, a fin de que sean cubiertas en estricto orden de meritos; e, igualmente aprobó los *“Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público para nombramiento de Profesores dos mil nueve al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Número 29062”*, que forma parte integrante de dicha Resolución Ministerial. El aludido concurso como aparecen de esos Lineamientos estableció en el artículo 12 los requisitos para postular al ingreso a la Carrera Pública Magisterial, siendo estos: a) Poseer Título de Profesor o Licenciado en Educación otorgado por una institución de formación docente en el país o en el exterior. En este último caso el título debe ser revalidado en el Perú; b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú; c) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Número 27050, modificada por Ley Número 28164; d) No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso; e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución despido o resolución judicial que así lo indique; f) Tener menos de setenta años de edad. Asimismo, por lo expuesto en el artículo 15 de esos lineamientos, este Concurso Público se ejecuta en dos etapas: Etapa Nacional, a cargo del Ministerio de Educación a través de una prueba única clasificatoria que se aplica descentralizadamente, y, una etapa institucional realizada por los Comités de Evaluación solo a los postulantes que clasificaron en la etapa nacional; regulándose en los artículos 26 y siguientes así como en el artículo 36 y siguientes, los Lineamientos indicadores e instrumentos de evaluación, tanto de la etapa nacional como de la etapa institucional

respectivamente. **QUINTO: ETAPA INSTITUCIONAL:** Que, en base a lo anterior y luego de realizadas las Etapas antes indicadas, el Comité de Evaluación, conforme a los artículos 46 y 47 de la referida Resolución Ministerial, elabora el Cuadro de Méritos y expide el Acta de Adjudicación para el Nombramiento de la plaza vacante de la Institución Educativa, al postulante que obtuvo el mayor puntaje en la sumatoria de las dos etapas, siempre que el puntaje final obtenido sea de catorce (14) puntos o más en la escala vigesimal; debiendo remitir los expedientes con la respectiva copia del acta de adjudicación así como el informe final del acta de Concurso para la expedición de la Resolución de Nombramiento, después de la verificación del informe final, actas y expedientes. El artículo 52 de dicha Resolución Ministerial establece que en caso de que en el proceso de revisión de expedientes se encuentre documentación falsa o adulterada, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación realiza una investigación sumaria para determinar responsabilidades procediendo de acuerdo a las normas existentes al respecto. El postulante es retirado del Concurso y queda inhabilitado para presentarse a otro concurso de nombramiento o contrato por el periodo de dos años. **SEXTO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** Que, por lo expuesto en la Ley Número 27444 en el Título Preliminar, específicamente en el artículo IV se establecen los principios del Procedimiento Administrativo así tenemos en el apartado **1.2. Principio del debido procedimiento:** según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; **1.4. Principio de razonabilidad:** según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **1.7 Principio de presunción de veracidad:** según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; **1.10. Principio de eficacia:** según el cual, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el

cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio; **1.11. Principio de verdad material:** según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público; **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores:** según el cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por otro lado la Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 24 literal e) establece el **Principio de Presunción** de Inocencia según el cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; y, por otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Número 0618-2005-PHC/TC en los fundamentos veintiuno y veintidós señaló que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, implica que “... *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva...*”. De igual forma, en la sentencia del Expediente Número 2915-2004-PHC/TC, en el fundamento doce estableció que “...*la presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla...*”. Por otro lado, en sede administrativa sancionadora, este derecho se

denomina presunción de licitud y se encuentra prevista en el artículo 230, apartado 230.9 de la Ley Número 27444 al señalar que las entidades deben presumir que los administrados actuaron apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**SEPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO:** Que, conforme aparece de autos el demandante A se presentó al Concurso Público para nombramiento convocado por la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED, y, en mérito a ello aparece a folios ciento cuarenta y cuatro, la constancia de inscripción para dicho concurso y a folios ciento noventa los resultados validados por el INEI, de donde se desprende que obtuvo la nota clasificatoria de dieciocho punto veinte (18.20) puntos, por consiguiente se encontraba apto para participar en la Etapa Institucional de acuerdo al artículo 35 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED; en mérito a lo anterior, se presentó a dicha Etapa en la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya en la Institución Educativa Agropecuaria “Isivilla”; y, luego del proceso correspondiente la Comisión de Nombramiento de Profesores dos mil nueve, le otorgó el Acta de Adjudicación con la nota aprobatoria obtenida, la que respecto al demandante fue de dieciséis punto cuarenta y nueve (16.49) puntos tal como aparece a folios siete para el cargo de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial citada se expidió la Resolución de Nombramiento pragmatizada a través de la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez que corre a folios cinco, Código de la Plaza la Número 1001332475.

**OCTAVO:** Que, cabe señalar que el argumento principal para que sea declarado nulo el nombramiento del demandante radica principalmente en que luego de efectuado el control posterior, habría presentado el actor un Diplomado en Psicopedagogía para participar en el referido Concurso, documento que no es veraz o falso, por lo informado por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, y, por lo tanto el actor no le correspondía ese nombramiento.

**NOVENO:** Que, el argumento principal que sirvió, para expedir la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, se sustenta básicamente en que mediante Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, en el que se informó que en esa Casa de Estudios no tienen información sobre el Diplomado realizado entre los meses de marzo y octubre del dos mil nueve en el departamento de Puno; que además en esa Universidad no existe el Área de Proyectos Pedagógicos; que la firma atribuida a la profesora H es falsa y que el registro y número de resolución que aparece al reverso son falsas; y, que por lo tanto concluye que el Diplomado

no fue expedido por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo. **DECIMO:** Que, estos argumentos anteriores que cuestionan el nombramiento del actor no son atendibles por lo siguiente: **a)** En autos se encuentra debidamente acreditado que A se inscribió en el referido Diplomado en Psicopedagogía, y siguió con regularidad puesto que el actor asistió al mismo tal como aparece reflejado en el Certificado de Estudios de folios quince; **b)** Que, habiendo cumplido satisfactoriamente con el referido Diplomado, se le otorgó la certificación correspondiente al Diplomado en Psicopedagogía que aparece a folios trece; Diplomado que llevó el actor de buena fe; **c)** Que, igualmente corre a folios once de autos la Resolución Directoral Número 04 UCV-SP del Diplomado en Psicopedagogía de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, por el que dispuso aceptar las inscripciones y matriculas de todos los participantes que fueron orientados en la modalidad a distancia del Diplomado en Psicopedagogía y que se realizó desde el dos de marzo al treinta de octubre del dos mil nueve con un total de treinta y dos créditos y setecientos veinte horas académicas, inclusive en el artículo cuarto se resuelve otorgar al demandante el citado Diplomado, siendo que el actor al haber aprobado dicha evaluación se le extendió el Diploma de folios cuarenta y siete, por otro lado ese Diplomado se llevó adelante en función al Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo y el Partido Político Alianza para el Progreso. Por otro lado, es atendible disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C del diez de febrero del dos mil diez, acto administrativo que dispuso el nombramiento del actor como Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuaria de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya; quedando claro lo amparable de la pretensión del actor, toda vez que la referida Resolución Directoral, se expidió con arreglo a ley; siendo de aplicación además la presunción de inocencia del artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política del Estado, no apareciendo en autos que el actor haya sido denunciado penalmente por la comisión de algún delito al que se refiere el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP de folios tres a cuatro de autos. **DECIMO PRIMERO:** Que, estando a los hechos precedentemente expuestos la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP del treinta de septiembre de dos mil diez, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista por el inciso 1 y 3 de la Ley Número 27444, por cuanto: **a)** El actor se presentó al Concurso Nacional para el nombramiento de plazas docentes, dispuestas por la Resolución Ministerial Número 0295-2009.ED; **b)** En el referido Concurso obtuvo una nota clasificatoria y aprobatoria y luego del trámite correspondiente se expidió la Resolución

Directoral Número 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, siendo nombrado en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuaria de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la UGEL Carabaya con Código Número 1001332475 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; c) Que, los argumentos expuestos en los Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, que aparecen en la parte considerativa de la Resolución Directoral que declaró la nulidad del nombramiento del actor pierden validez, a merito de que las demandadas no cumplieron con acompañar, ulteriormente, mayores medios probatorios que sustente su pretensión, por tanto, es de aplicación el artículo 33 del TUO de la Ley Número 27584 que señala que **si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta;** para cuyo efecto además debe aplicarse el principio de razonabilidad, toda vez que el común de la gente se inscribe en eventos académicos, y en este caso en un Diplomado, sin solicitar, por lo general, los documentos que acrediten su autorización y el actor se inscribió y llevó el evento académico de buena fe, siendo de aplicación los artículos 275 y 276 del Código Procesal Civil, al haberse acreditado que el actor de buena fe se inscribió, matriculó asistió y aprobó el Diplomado en Psicopedagogía. A mayor abundamiento, no obstante los problemas interiores suscitados por aspectos administrativos de los organizadores del Diplomado y ejecución del Convenio de Cooperación Interinstitucional, en los que no tiene ninguna responsabilidad ni atingencia el demandante o por lo menos no acredito tales hechos los demandados. c) Que, en la resolución de la cual se solicita su nulidad no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento del actor **es el de atribuírsele la falsificación del certificado del Diplomado en Psicopedagogía o su utilización para efectos de beneficiarse con un puntaje;** respecto, del primer supuesto cargo, no existe prueba alguna que demuestre que el actor haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que él haya falsificado el aludido certificado, y, en relación al otro aspecto, tampoco se acredito que el referido Diplomado haya sido decisivo para el nombramiento del actor. d) Que, en la resolución cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento; pero como se señalo, no se ha demostrado el actuar doloso del actor, y, el fraude en el aludido proceso, dado que el actuar de buena fe se presume y es en función de tales hechos acreditados en autos es que debe estimarse la demanda. e) Que, los demandados sostienen que al actor se le favoreció al presentar el diplomado falso, este

argumento debe ser desestimado con la documentación presentada como medios de prueba por parte del actor. **DECIMO SEGUNDO:** Que, estando a lo anterior es evidente que el actor no contravino lo dispuesto por el artículo 52 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED; toda vez que, el control posterior efectuado administrativamente, no tuvo en cuenta que se procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso en primer término porque el actor se inscribió, matriculó, asistió y aprobó el mismo como se tiene expuesto anteriormente; y, en segundo lugar porque no existe pronunciamiento judicial alguno que indique que este haya sido adulterado o falso. **DECIMO TERCERO:** Que, el Ministerio Público en su dictamen de folios cuatrocientos cuarenta y cuatro y siguientes, opina porque la demanda sea declarada infundada argumentando principalmente lo referido al Oficio de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo y que se lesiona el interés público; sin embargo, no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la presente sentencia y en lo referido a la forma de proceder y buena fe con la que el actor participó en el Diplomado en Psicopedagogía, además la Resolución Directoral de nombramiento no agravia el interés público, por el contrario con su trabajo y servicio que presta, es en beneficio de la comunidad educativa de la Institución Educativa Secundaria Agropecuaria de Sevilla, teniendo presente que ninguna labor educativa puede ser agravante a ese interés público. Finalmente, es bueno hacer presente que éste órgano jurisdiccional en caso similar ya dictó sentencia en forma positiva, específicamente en el **Expediente Número 01319-2011-0-2101-JM-CA-01**, sentencia que fue materia de impugnación dictándose en mérito al mismo la Sentencia de Vista Número 019-2013 su fecha catorce de agosto del dos mil trece por el cual **se confirmó dicha resolución de sentencia**, haciendo presente que dicha Sentencia de Vista fue suscrita por los Señores Jueces Superiores J K , J y K, resolución última que inclusive fue materia de recurso de casación dictándose la Ejecutoria Suprema de fecha doce de diciembre del dos mil trece número 13609-2013-PUNO por parte de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por la cual **se declaro improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, la que se encuentra suscrita por los Señores Jueces Supremos L , N , M , Ñ, y, O. **DECIMO CUARTO: LA PRUEBA:** Que, se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188° del Código Procesal Civil, expresa que "*...Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y*

*fundamentar sus decisiones..."; y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso por mandato de la primera disposición Final del TUO de la Ley Número 27584, sobre el caso es pertinente tomar en cuenta lo anotado por el Tribunal Constitucional “...6.- La prueba en los procesos constitucionales, como en **cualquier otra clase de proceso o de procedimiento**, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. 7.- Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. 8.- Ello con la finalidad de que el Juez, en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria. 9.- En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice....”<sup>(5)</sup>..; asimismo para el caso es bueno tener en cuenta la siguiente jurisprudencia: “...El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes, Según éste derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la*

---

<sup>5</sup>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 04762-2007-PA/TC – SANTA - ALEJANDRO TARAZONA VALVERDE

*prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un hecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, o que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y con la motivación debida, con la finalidad de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia...”* (6). **DECIMO QUINTO: COSTAS Y COSTOS:** Que, por principio general, la parte vencida debe ser condenada al pago de costas y costos del proceso, sin embargo, se tiene que ésta debe ser materia de exoneración, pues la demandada ha tenido motivos razonables para litigar y que son instituciones que pertenecen al Estado, y, además el artículo 50 del TUO de la Ley Número 27584 precisa que las partes no podrán ser condenadas a su pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada expresando solamente los que sustentan la decisión, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, y lo normado por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo alegado por las partes; administrando justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno;

### **F A L L O:**

**PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y con el emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional; y la intervención coadyuvante de **B**, en mérito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. **SEGUNDO: DECLARANDO** la nulidad de la *Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez* en el extremo que declara la nulidad del nombramiento del actor **A** y reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en mérito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: **DECLARO** la plena validez de la *Resolución Directoral Número 0181--UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez*, por la que se nombra al actor **A** en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de

---

<sup>6</sup>Casación Nro. 3026-2007 / La Libertad – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema – “El Peruano” 30 de Mayo del 2008 – Páginas 22078 - 22079

Carabaya con Código Número 1001332475 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden.

**TERCERO:** Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante.- Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de esta ciudad.- **Hágase Saber.-**

## SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

#### SALA CIVIL DE PUNO.

EXPEDIENTE N° : 2010-02400-0-2101-JM-CA-01.  
**DEMANDANTE** : Edgar Ortega Huanca  
**DEMANDADO** : Dirección Regional de Educación de Puno y otros.  
**PRETENSION** : Nulidad total de actos administrativos.  
**PROCEDE** : Primer Juzgado Mixto de Puno.  
**PONENTE** : J.S. Juan Gil Layme  
Voto Discordante : J.S. José Pineda Gonzales

---

#### SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 032

Puno, veintitrés de enero

Del dos mil quince.

#### CASO JUSTICIABLE.

Recursos de apelaciones<sup>7</sup>, interpuesto por **C** en su condición de Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, y **B**, en calidad de interviniente coadyuvante, en contra de la *sentencia* que contiene la resolución número veintidós, su fecha once de marzo de dos mil catorce<sup>8</sup>, en el extremo que falla: **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y con el emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional; y la intervención coadyuvante de B, en merito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. **SEGUNDO: DECLARANDO** la nulidad de la *Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del*

---

<sup>7</sup> Véase recurso de apelación de página 807.

<sup>8</sup> Véase sentencia de página 781.

*dos mil diez* en el extremo que declara la nulidad del nombramiento del actor **Ay** reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en merito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: **DECLARO** la plena validez de la *Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez*, por la que se nombra al actor **A** en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya con Código Numero 1001332475, bajo el régimen de la Ley Numero 29062 de la Carrera Publica Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. **TERCERO:** Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante; y, con lo demás que lo contiene.

#### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIONES.**

C , Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno—*en síntesis*- indica: **a)** Que, el A Quo, ha prescindido del análisis de la documentación de autos, toda vez que la parte actora si fue favorecida por haber presentado el diplomado falso y que la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo mediante oficio 282-2010-R/UCV ha emitido informe respecto a dicho diplomado de eficiencia administrativa ratificando su falsedad, en consecuencia estamos frente a un acto administrativo carente de validez; **b)** El A Quo, al momento de resolver no ha considerado los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Publica Magisterial y articulo 8 del D.S. N° 003-2008-ED Reglamento de la Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial Ley N° 29062; **c)** La motivación imprimida por el A Quo en los considerandos de la recurrida no guarda relación sistémica con la finalidad concreta del control jurídico, por el contrario se ha avocado a convalidar hechos contrarios a los dispositivos que regularon el proceso de nombramiento docente 2009, afectando con ello al Debido Proceso en claro acercamiento a validar actos administrativos que contravienen al ordenamiento jurídico y al interés público;

B , en calidad de interviniente coadyuvante—*en síntesis*- indica: **a)** El Juez vulnera el debido proceso al establecer como punto controvertido, los puntos 3 y 4, al no haberse señalado correctamente los puntos controvertidos ni haberse pronunciado sobre la totalidad de los mismos, se tiene que los argumentos argüidos en la sentencia devienen en aparente por

cuanto su pronunciamiento no cubre todas las aristas de la controversia; **b)** Del considerando decimo, el Juez ha alegado que la parte demandante habría actuado de buena fe, hecho que nunca fue alegado por el propio demandante ni se fijó como punto controvertido para luego ser objeto de prueba; **c)** Que, la Resolución Directoral Numero 04, no fue ofrecida como medio probatorio por el demandante dentro de la etapa postulatoria del proceso, sino en fecha posterior, la consideración de la Prueba a tal Resolución, conlleva a una aseveración sin ningún sustento jurídico que la sustente; **d)** Del octavo considerando, se tiene, que el Juzgado, expresa una premisa invalida, y muestra un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; **e)** El juzgado señala que *el actor participo de buena fe en el diplomado en psicopedagogía y no puede calificarse que el referido diploma sea adulterado o falso porque el actor se inscribió, matriculo, asistió y aprobó el mismo*; sin embargo no se pronuncia respecto de la vulneración y/o desaparición de la presunción de veracidad respecto de este diplomado en merito a los Oficios Nros. 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo;

## **FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO.**

Consideraciones Preliminares.

**1.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil<sup>9</sup>, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; concordante con los artículos 35° y 36° del TUO de la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. Leg. N° 1067, aprobado mediante D.S. N° 013-2008-JUS, en adelante Ley de la materia.

**2.** El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *ad quem* revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*<sup>10</sup>;

---

<sup>9</sup> De aplicación supletoria por mandato de la Primera Disposición Final del TUO de la Ley N°27584 aprobado mediante D.S. N° 013-2008.JUS.

<sup>10</sup> Casación N° 2128-2006/Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 26/3/2007.

Delimitación del petitorio.

3. El actor *pretende*:<sup>11</sup> Nulidad Total de Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, y, accesoriamente se disponga la plena validez de la Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, que dispone su nombramiento como profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya;

Análisis del caso concreto.

4. Atendiendo a los agravios denunciados por la parte impugnante, el problema de la presente controversia reside en determinar si el nombramiento del actor como profesor de la especialidad de Comunicación de la Institución Educativa Secundaria Agropecuaria de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya es válida, y que si igualmente lo es el haber utilizado para acceder a dicha plaza el certificado del Diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo;

5. En la sentencia apelada el A quo ha estimado la demanda con la *ratio decidendi* de que el actor no contravino lo dispuesto por el artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente no tuvo en cuenta que el actor procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso por que no existe pronunciamiento judicial en proceso penal que se le haya seguido, por lo que concluye que su nombramiento es plenamente válido; y en tal medida deviene en nula la Resolución Directoral Regional N° 1768-2010-DREP de fecha 30 de septiembre de 2010, que dejó sin efecto dicho nombramiento;

6. En efecto, de autos aparece que el actor participó del concurso público para nombramiento de docentes 2009 para el I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062, logrando ser declarado ganador de la plaza de Profesor en la I.E.S.A. de Isibilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya; lo que se formalizó mediante Resolución Directoral N° 0181-UGEL-C de fecha 09 de febrero de 2010. Se argumenta que como integrante del

---

<sup>11</sup> Ver demanda de páginas 35 y ss.

expediente o currículum vitae del actor, éste presentó un Certificado de participación y aprobación del Diplomado en Psicopedagogía organizada por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, el mismo que fue desconocido por la Universidad aludida mediante oficio 134-2010/R-UCV que en copia fedatada corre a folios 64; situación jurídica que no ha cambiado dado que no existe documento posterior que refrende la validez de dicho Diplomado;

7. Es cierto que en esta instancia se ha emitido pronunciamiento, en procesos judiciales similares, por la validez del aludido Diplomado, pero este pronunciamiento tiene como sustento el hecho de que el interesado (demandante) en cada caso, siguió un procedimiento administrativo académico ante la Universidad Cesar Vallejo para los efectos de regularizar la validez de dicho Diplomado, lo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral 1060-2011/UCV, (expedientes judiciales 2011-01307 y 2010-01808);

8. En la resolución administrativa cuestionada si bien no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento del actor es el de atribuírsele a él falsificación del certificado del diplomado en Psicopedagogía, respecto de lo cual no existe prueba alguna que demuestre que el actor haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que él haya falsificado el aludido certificado; sin embargo se hace alusión en la misma Resolución Administrativa que se ha acreditado que el referido Diplomado le significó la asignación de puntaje que ha sido utilizado para la calificación y la obtención del puntaje final que contribuyó a su nombramiento;

9. En la Resolución administrativa cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento del actor; y en efecto, como se ha señalado precedentemente si bien no se ha demostrado el actuar doloso del actor, y se invoca en la apelada el actuar de buena fe del actor; sin embargo tales presunciones no resultan relevantes para la estimación de la demanda, pues el Diploma presentado carece de validez y en esa condición generó el otorgamiento de un puntaje, lo que ha procedido viciar el aludido proceso de nombramiento, por lo que la resolución en comento, se encuentra ajustada a derecho y no amerita su nulidad.

Por los fundamentos expuestos.

**REVOCARON** la *sentencia* que contiene la resolución número veintidós, su fecha once de marzo de dos mil catorce<sup>12</sup>, en el extremo que falla: **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y con el emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional; y la intervención coadyuvante de **B**, en merito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. **SEGUNDO: DECLARANDO** la nulidad de la *Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez* en el extremo que declara la nulidad del nombramiento del actor **A** y reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en merito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: **DECLARO** la plena validez de la *Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez*, por la que se nombra al actor **A** en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya con Código Numero 1001332475 bajo el régimen de la Ley Numero 29062 de la Carrera Pública Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. **TERCERO:** Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante; con lo demás que contiene: y; **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior **P** quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 05 de enero del presente año; debiendo *formar parte de ésta resolución el voto suscrito por el referido magistrado*. **Ordenaron** a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente. T.R. y H.S.

S.S.

Q

R

O

---

<sup>12</sup> Véase sentencia de página 781.

## **VOTO DEL JUEZ SUPERIOR PONENTE S**

### **ASUNTO.**

Recursos de apelaciones<sup>13</sup>, interpuesto por **C** en su condición de Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, y **B**, en calidad de interviniente coadyuvante, en contra de la *sentencia* que contiene la resolución número veintidós, su fecha once de marzo de dos mil catorce<sup>14</sup>, en el extremo que falla: **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y con el emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional; y la intervención coadyuvante de **B**, en merito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. **SEGUNDO: DECLARANDO** la nulidad de la *Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez* en el extremo que declara la nulidad del nombramiento del actor **B** y reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en merito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: **DECLARO** la plena validez de la *Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez*, por la que se nombra al actor **A** en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya con Código Numero 1001332475, bajo el régimen de la Ley Numero 29062 de la Carrera Publica Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. **TERCERO:** Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante; y, con lo demás que lo contiene.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIONES**

**C**, Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno—*en síntesis*— indica: **a)** Que, el A Quo, ha prescindido del análisis de la documentación de autos, toda vez que la parte actora si fue favorecida por haber presentado el diplomado falso y que la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo mediante oficio 282-2010-R/UCV ha emitido informe respecto a dicho diplomado de eficiencia administrativa ratificando su falsedad, en consecuencia estamos

---

<sup>13</sup> Véase recurso de apelación de página 807.

<sup>14</sup> Véase sentencia de página 781.

frente a un acto administrativo carente de validez; **b)** El A Quo, al momento de resolver no ha considerado los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Publica Magisterial y articulo 8 del D.S. N° 003-2008-ED Reglamento de la Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial Ley N° 29062; **c)** La motivación imprimida por el A Quo en los considerandos de la recurrida no guarda relación sistémica con la finalidad concreta del control jurídico, por el contrario se ha avocado a convalidar hechos contrarios a los dispositivos que regularon el proceso de nombramiento docente 2009, afectando con ello al Debido Proceso en claro acercamiento a validar actos administrativos que contravienen al ordenamiento jurídico y al interés público;

B, en calidad de interviniente coadyuvante—*en síntesis*— indica: **a)** El Juez vulnera el debido proceso al establecer como punto controvertido, los puntos 3 y 4, al no haberse señalado correctamente los puntos controvertidos ni haberse pronunciado sobre la totalidad de los mismos, se tiene que los argumentos argüidos en la sentencia devienen en aparente por cuanto su pronunciamiento no cubre todas las aristas de la controversia; **b)** Del considerando decimo, el Juez ha alegado que la parte demandante habría actuado de buena fe, hecho que nunca fue alegado por el propio demandante ni se fijó como punto controvertido para luego ser objeto de prueba; **c)** Que, la Resolución Directoral Numero 04, no fue ofrecida como medio probatorio por el demandante dentro de la etapa postulatoria del proceso, sino en fecha posterior, la consideración de la Prueba a tal Resolución, conlleva a una aseveración sin ningún sustento jurídico que la sustente; **d)** Del octavo considerando, se tiene, que el Juzgado, expresa una premisa invalida, y muestra un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión; **e)** El juzgado señala que *el actor participo de buena fe en el diplomado en psicopedagogía y no puede calificarse que el referido diploma sea adulterado o falso porque el actor se inscribió, matriculo, asistió y aprobó el mismo*; sin embargo no se pronuncia respecto de la vulneración y/o desaparición de la presunción de veracidad respecto de este diplomado en merito a los Oficios Nros. 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo;

## § Cuestión Preliminar.

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil<sup>15</sup> prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; norma concordante con los artículos 35° y 36° del TUO de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N°1067, aprobado mediante D.S. 013-2008-JUS, en adelante ley de la materia;

2. Los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante<sup>16</sup>; en tal sentido, este Colegiado al resolver la apelación no tiene más poderes que los asignados por el propio recurso, no encontrándose autorizado a modificar el extremo de la sentencia no recurrido<sup>17</sup>;

3. Sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior dar una mirada a la legalidad con que debe haberse llevado a efecto el trámite en primera instancia; por ello es que inclusive la misma ley le concede la facultad nulificante de oficio<sup>18</sup>, cuanto se presentan situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales irregulares insubsanables que atentan a la garantía y el derecho de las partes a un debido proceso en sede jurisdiccional;

## § PETITORIO DE LA DEMANDA

4. El actor *pretende*:<sup>19</sup> Nulidad Total de Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, y, accesoriamente se disponga la plena validez de la Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C su fecha nueve de febrero del

---

<sup>15</sup> De aplicación supletoria por mandato de la Primera Disposición Final del TUO de la Ley N°27584 aprobado mediante D.S. 013-2008-JUS.

<sup>16</sup> Casación N°1336-96 Piura, Sala Civil de la Corte Suprema. El Peruano, 4/5/98, p. 874

<sup>17</sup> Casación N° 2838-99/ Cuzco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio del 2000, página 5526.

<sup>18</sup> Código Procesal Civil. Art. 176° in fine: Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

<sup>19</sup> Ver demanda de páginas 35 y ss.

dos mil diez, que dispone su nombramiento como profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya;

**5. Aduce que:** 1) Se presentó al proceso de nombramiento nacional del dos mil nueve, luego de obtener nota aprobatoria en la primera etapa, acto que es seguido en la segunda etapa, luego de un proceso largo y tedioso, finalmente obtuvo la nota final aprobatoria de dieciséis punto cuarenta y nueve, siendo ganador absoluto en la plaza de profesor de la Especialidad de Comunicación de la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya, perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya; expidiéndose a su favor la respectiva acta de adjudicación, posteriormente como corresponde la misma Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, emitió la Resolución Directoral Numero 0181.UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, acto administrativo por el cual se le nombra en la mencionada plaza. Que, sin embargo, cuando la resolución de nombramiento y había adquirido la calidad de cosa decidida, es decir, cuando no procedía ningún recurso impugnatorio, que cuestione la legitimidad de su nombramiento; la Dirección Regional de Educación de Puno alega en la resolución cuestionada que de oficio, ejecutando un control posterior, según el cual el diplomado que le otorgo la Universidad de Trujillo en Psicopedagogía es falso, que las firmas que constan en el certificado de diplomado no corresponden a los que firman, entre otros argumentos; aspectos cuya veracidad o falsedad, tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, como la Dirección Regional de Educación de Puno, no tienen competencia para pronunciarse al respecto, sino la misma debe establecerse *intra proceso penal* debidamente llevado con las garantías de un debido proceso, y solo cuando exista una sentencia con la calidad de cosa juzgada que señale que el diplomado es falso, recién se tendrá la certeza de dicha premisa mayor, es más, en la misma sentencia se individualizara la responsabilidad de los autores de dicha falsificación. Que, uno de los fundamentos de la pretendida nulidad de oficio es que, en el expediente del demandante, presento el Diplomado en Psicopedagogía, diplomado que por el momento está siendo cuestionado a los que lo emitieron; al respecto, es mediante Oficio Numero 167-2010/R-UCV su fecha veintiséis de mayo del dos mil diez, firmado por el Rector de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, que se señala, que se llegó a la conclusión que tales actos ilegales, fueron perpetrados por uno de sus trabajadores, quien abusando de las atribuciones inherentes a su cargo, organizo sin consulta estos certámenes, razón por la cual fue despedido y tendrá que rendir cuentas a la justicia; por lo tanto, así como la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo ha sido víctima de

la usurpación de su nombre, también los docentes que participaron de buena fe en los mencionados certámenes fueron víctimas de estafa, por parte de quien sin autorización organizó estos eventos cuestionados, lo que conduce a la conclusión de que los alumnos o participantes cuando se inscribieron o participaron de un Diplomado o cualquier curso o especialización auspiciado por una Universidad lo hacen siempre de buena fe, sin saber si los que están al frente tienen la debida autorización o cumplen con todos los procedimientos previos para su funcionamiento. Entonces, al igual que otros participantes del diplomado en mención, el actor participó de dicho diplomado, y, para ello cuenta con los documentos necesarios y pertinentes como su ficha de matrícula, de inscripción, los certificados oficiales de estudios de los módulos concluidos, copias de los registros de asistencia y de evaluaciones de los módulos que se llevó en el mencionado diplomado, constancia de Beca Integral para seguir dichos estudios, el diplomado en concreto expedido por la Universidad Cesar Vallejo; asimismo, acompaña el convenio de Cooperación Institucional entre la Universidad Cesar Vallejo y el Partido Político Alianza para el Progreso, que ampara y da la legalidad a los estudios como el diplomado dictado en esta parte del Perú. Que, la supuesta fiscalización posterior efectuada por la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante la cual se declare nulo el nombramiento del actor de oficio; al respecto precisa que estas figuras administrativas tienen un procedimiento formal establecido por ley y debe ser realizado por autoridad competente, previo cumplimiento de requisitos y presupuestos señalados en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo la competente para realizar la Fiscalización Posterior, está reservada a la misma instancia administrativa donde se realizó el procedimiento, en otras palabras, es la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya la que tiene que realizar la acción administrativa de la fiscalización posterior de oficio, de conformidad a lo señalado en el numeral 32.2 del artículo 32 del cuerpo legal referido. Que, sobre la ilegal nulidad de oficio contenida en la Resolución Directoral Número 1768-2010-DREP de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, esta debe tener existencia mientras se acredite que fue emitida de conformidad con el principio de legalidad, al cumplimiento de las formalidades dispuestas por ley, debe verificarse si en el procedimiento de oficio se respeta el derecho al debido proceso respecto a su persona; de lo contrario, dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho, en este orden de ideas, según el Oficio Número 2680-2010-ME-DREP/OAJ, que tiene como referencia al Expediente Número 17056-2010-OTD-DREP, se le pone de conocimiento en los siguientes términos “(...) Procedimiento Administrativo de Nulidad de Resolución Directoral N° 181-UGEL-C por la cual se nombra al profesor Edgar Ortega Huanca...”, es decir, se le traslada un procedimiento de nulidad

administrativa, muy distinto a un procedimiento administrativo de nulidad de oficio, por lo que de manera concluyente, hasta esta notificación a su persona con este Oficio Numero 2680-2010-ME-DREP/OAJ, no se le había puesto en conocimiento de ningún tipo de proceso investigatorio o parecido por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya respecto a su nombramiento (si es que existe), por lo que es de apreciarse que se vulnero el debido proceso que la ley exige para un trámite de nulidad de oficio en contra del demandante; por lo que los argumentos esgrimidos y acreditados a la actuación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, nunca fueron puesto a su conocimiento, para que el demandante pueda efectuar su descargo a los hechos, que a título de cargo se le debió notificar, situándole en una condición de indefensión, que contraviene y vulnera el derecho a un debido procedimiento al que tiene derecho como cualquier administrado. Que, el nombramiento del demandante no afecta a nadie, por tanto no afecta el interés público, por lo que no puede ser objeto de una nulidad de oficio, por lo que la nulidad de su nombramiento es ilegal y debe ser declarada nula en todos sus extremos; entre otros argumentos anotados en su escrito de demanda;

6. *interviniente coadyuvante*: Que, mediante escrito de folios doscientos sesenta y cuatro al doscientos sesenta y ocho, B, solicita se le integre al proceso en la **calidad de interviniente coadyuvante**, notificándosele con la demanda y sus anexos; y, presentado que fuese la absolución de la demanda, la misma se provee mediante resolución número seis de folios trescientos veinticuatro, en el sentido de téngase presente y merituese oportunamente conforme corresponda, señalándose que la defensa de este proceso la ejerce el representante procesal de las entidades demandadas;

### **Consideraciones previas**

7. Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos: La exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con

sujeción a la Constitución a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

**8.** Que, así mismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentra desarrollo a nivel ordinario en el artículo primero del Título Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone, así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como el caso del principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

**9.** Que en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista 1.- Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, son, la explicación y justificación de que qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas. 2.- Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y 3.- Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, así si esta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas.

**10.** Que, en el caso de autos como cuestión en discusión sobre la pretensión del actor, básicamente consiste en determinar: a) si la Resolución Directoral Regional N° 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, emitida por la Dirección Regional de Educación, contiene algún vicio que causa nulidad, por contravenir la Ley N° 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General; así mismo, si la Resolución Directoral N° 0181-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, que dispone su nombramiento como profesor de aula en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, Distrito de Corani, Provincia de Carabaya; tiene plena validez.

11. De la revisión de los actuados se advierte que la pretensión de la nulidad de la Resolución N° 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez, va amparado en el inciso 1° del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, conforme es de apreciarse del escrito de subsanación de fojas ocho de autos, que no es una causal de nulidad, puesto que sobre las pretensiones, el artículo 5° inciso 1°, establece que; *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”*; sin embargo el Juez. llega a determinar que la resolución cuya nulidad pretende el actor, se halla inmersa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 y 3 de la Ley N° 27444 ( sin precisar el artículo correspondiente), en el entendido de que se refiera al artículo 10°, las causales referidas por el juzgador, sería: inciso 1°. Que establece: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, y el inciso 3°: *“Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”*. En el supuesto de que éstas serían las causales de la nulidad planteada por el actor, el juzgador debía de realizar una análisis adecuado de los mismos, sin embargo, en el décimo primer considerando de la sentencia, llega a establecer que la Resolución Directoral N° 1768-2010-DREP del treinta de septiembre de dos mil diez, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 y 3 de la Ley N° 27444, argumentando que: *“a) el Actor se presentó al concurso Nacional para nombramiento de plazas docentes, dispuestas por la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED; b) En el referido concurso obtuvo una nota clasificatoria y aprobatoria, por lo que se le expidió la Resolución Directoral N° 0181-UGEL-C; c) Que, los argumentos expuestos en los oficios números 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, pierden validez, a mérito de que las demandadas no cumplieron con acompañar ulteriormente, mayores medios probatorios que sustente su pretensión, por tanto es de aplicación el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27584, d) Que, en la resolución de la cual se solicita su nulidad no se precisa si la causa de la nulidad de nombramiento de actor es de atribuirse la falsificación del certificado del diplomado en psicopedagogía o su utilización para efectos de beneficiarse con un puntaje, e) Que, en la resolución cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento, pero no se ha demostrado el actuar doloso del actor, por lo que debe estimarse la demanda ,y, f) Que, los demandados sostienen que al*

*actor se le favoreció al presentar el diplomado falso, este argumento debe desestimarse con la documentación presentada como medios de prueba por parte del actor. Por lo que finalmente declara fundada la pretensión...”.*

**12.** De otro lado, tampoco no se sustenta en derecho, porqué razones corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP de fecha 30 de septiembre de 2010, y porqué, es procedente disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0181-UGEL-C; en este extremo igualmente no existe una adecuada motivación ni sustento legal alguno. En efecto, en la recurrida hay insuficiencia de una adecuada motivación, lo que constituye una arbitrariedad e ilegalidad, puesto que, no precisa los requisitos que debió cumplir el concursante, en aplicación de la Resolución Ministerial Numero 295-2009-ED – Decima Disposición Complementaria Final, igualmente no existe fundamento jurídico alguno sobre la imposibilidad del nombramiento de la B , en calidad de interviniente coadyuvante de los demandados, en lugar del A. Siendo así, la recurrida es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento; puesto que, la sentencia apelada contiene sólo una una deficiente fundamentación; al respecto, el Tribunal Constitucional, enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituyen una arbitrariedad e ilegalidad, así, la falta de fundamento racional suficiente de una decisión judicial es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento, siendo ello así, no puede ser subsanado ni convalidado y no puede prescribir su estado de nulidad, porque afecta al orden público en su esencia, consecuentemente queda claro que la sentencia impugnada lesiona el contenido esencial del derecho al debido proceso, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, exigencias que como se desprende de los defectos relevados adolece la recurrida, que por tal razón resulta inválida e ineficaz, correspondiendo al Juez renovar este acto procesal..

**13.** De esta manera, por todo lo vertido se llega a establecer que se ha infringido los principios y derechos de la función jurisdiccional, concretamente en el debido proceso, consagrado en el inciso 3 *in fine* del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y regulados por los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sino que da lugar a la invalidez textual sancionada en el artículo 122° segundo párrafo del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27524. Es más, el Tribunal Constitucional

en abundante y sostenida jurisprudencia, establece que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, a fin de que los justiciables estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos.

**14.** Por éstas razones, la contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; por ello, el artículo 139.3° de la Constitución Política del Estado exige observar un debido proceso. A decir del Tribunal Constitucional: “*El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.*”<sup>20</sup>;

**15.** En el caso *sub examine*, al no haberse corregido dicha patología procesal por el juez a *quo* ni al admitir la demanda ni al procederse al saneamiento procesal, se ha desnaturalizado totalmente el proceso; por lo que, este Colegiado no tiene otra alternativa que anular la sentencia, declarar insubsistente el dictamen fiscal de fojas ochocientos cuarenta y nueve al ochocientos cincuenta y siete, y nulo todo lo actuado hasta la etapa de saneamiento procesal, debiendo el juez a *quo* -en forma previa al saneamiento del proceso- realizar la actividad procesal pertinente para que el demandante reformule su petitorio de acuerdo a los presupuestos que la ley de la materia prevé, en atención al principio constitucional del “*debido proceso*” previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Estado, con lo expuesto en la presente decisión;

§ Conclusión.

Por consiguiente, **concluimos** que el presente proceso adolece de vicio de nulidad por infracción al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del

---

<sup>20</sup> STC . N°0200-2002-AA, 15-10-05.

Estado; siendo ello así, resulta nulo todo lo actuado hasta la etapa de saneamiento procesal, incluida la sentencia apelada por ser insubsanables a tenor de lo dispuesto por el artículo 176° *in fine* y 177° del glosado Código Procesal Civil, debiendo el Juez de la causa renovar los actos procesales afectados y en su oportunidad emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; sin perjuicio de recomendar al Juez de la causa, cumplir sus obligaciones con mayor diligencia, bajo responsabilidad funcional;

Por estos fundamentos:

MI VOTO es porque:

Se declare **NULA** la *sentencia* que contiene la resolución número veintidós, su fecha once de marzo de dos mil catorce<sup>21</sup>, en el extremo que falla: **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya y con el emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional; y la intervención coadyuvante de Marina Peregrina Vilca Humpiri, en merito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. **SEGUNDO: DECLARANDO** la nulidad de la *Resolución Directoral Numero 1768-2010-DREP su fecha treinta de septiembre del dos mil diez* en el extremo que declara la nulidad del nombramiento del **A** y reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en merito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: **DECLARO** la plena validez de la *Resolución Directoral Numero 0181-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez*, por la que se nombra al actor **A** en la plaza de Profesor en la Institución Educativa Secundaria Agropecuario de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya con Código Numero 1001332475 bajo el régimen de la Ley Numero 29062 de la Carrera Pública Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. **TERCERO:** Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante; con lo demás que contiene: y; **NULO** todo lo actuado hasta la página trescientos cuarenta y cinco inclusive e insubsistente el dictamen fiscal de fojas ochocientos cuarenta y nueve al ochocientos cincuenta y siete de autos. **Se ORDENE** que el *a quo* emita nueva sentencia previa subsanación de los vicios y

---

<sup>21</sup> Véase sentencia de página 781.

deficiencias advertidas en la presente resolución, con la celeridad que el caso amerita; y lo devolvieron. **T.R.H.S.-**

**J.S.**

**T**

## ANEXO 4

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Declaración de Nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02400-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Puno. 2019, en el cual han intervenido en primera instancia: el primer juzgado mixto - sede anexa Puno, y en segunda instancia: la sala civil de Puno, del Distrito Judicial de Puno.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio del 2019.



-----  
ELOY DARWIN CHIPANA MEZA  
DNI N° 01865159